

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora ha recibido cartas del Poder ejecutivo provisional de la República de Venezuela y del Sultán de Marruecos, dándole el parabien con motivo del efectuado enlace de SS. AA. RR. los Infantes Condes de Girgenti.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Al hacerse en 1845 importantísimas reformas en la Hacienda pública, se organizó también la Administracion central de una manera adecuada y conveniente. Desde entonces, sin embargo, ha sufrido la Secretaría del Ministerio algunas modificaciones, siendo de notoria conveniencia fijarse en los principios iniciados en aquella época para obtener todas las ventajas que de ellos pueda el Gobierno prometerse.

Diversos han sido los servicios que se han agregado un día ó se han separado en otro de la Secretaría del Ministerio. Pero haciendo abstraccion de reformas pasadas y que las circunstancias han exigido, urge ya, con el objeto de simplificar la Administracion y de introducir economías en los gastos públicos, segregar de la Secretaría cuanto pueda estar á cargo de las Direcciones generales, y traer á ella lo que deba hallarse al lado del Ministro mismo, para que su pensamiento sea prontamente conocido y fácilmente planteado.

Si se tratara de crear la Secretaría de nuevo, podían discutirse dos sistemas, á saber: el de los que sostienen que sea un cuerpo superior á los demás, compuesto de eminencias administrativas, que examine, censure y modere los acuerdos y trabajos de las Direcciones generales; y el de los que creen que poniéndose estas en contacto con el Ministro, y teniendo los que las sirvan el carácter de Jefes de Sección del Ministerio, deben dar á los expedientes la instruccion que convenga hasta resolverlos por sí ó obtener resolucion ministerial cuando corresponda.

Aunque uno y otro sistema pueden ser aceptables, habiéndose dado la preferencia al último, que es el que actualmente rige, sin que la experiencia haya descubierto inconvenientes que le destruyan, ántes bien teniendo la ventaja de ser más económico; convendrá, en vez de variarle, procurar su desarrollo hasta donde sus condiciones naturales lo con-

sientan. Obrando con esta resolucion se conseguirá que la Secretaría se desprenda de cuanto pueda engranar sin violencia, y hasta con ventaja del servicio, en alguno de los centros directivos que dependen del Ministerio de Hacienda. No será ménos fundado tampoco el que los Directores despachen inmediatamente con el Ministro, sin intervencion de los funcionarios que hoy entienden de una manera poco definida en los expedientes que proceden de los diversos centros directivos.

De este modo el despacho será más fácil, porque el Jefe superior que conoce el mecanismo del ramo que dirige, y que ha intervenido desde el primer día en el expediente que presenta, puede, sin nuevo estudio, dar á conocer la justicia de la resolucion que ha de adoptarse, y aun apreciar de antemano su trascendencia. Es, por otra parte, este procedimiento más á propósito para conservar el orden gerárquico de la Administracion; porque si los Directores, como Jefes de Sección, formulan y firman las consultas que al Ministerio se dirigen, no se comprende ni parece lógico que funcionarios de categoría inferior, aunque de ilustracion reconocida, censuren, sin presentar ostensiblemente su opinion, la de un funcionario más elevado.

Meditado el asunto á la luz de estos principios, ha de ser conveniente dejar que la Secretaría se mueva con desembarazo en todo lo que no siendo propio de un solo centro deba estar á su cargo, segregando de la misma los indultos, los Bancos y Sociedades de crédito, las Clases pasivas, el Negociado de la Deuda pública y otras incidencias que tienen su razon de ser en otra parte. Estas desmembraciones que de la Secretaría se hagan tienen una justificacion que será unánimemente reconocida.

Los expedientes de indulto, que no son otra cosa que el perdon ó la conmutacion de la pena impuesta por los Tribunales, tienen su verdadero lugar en la Asesoría del Ministerio. En ningun otro punto pueden tales pretensiones sustentarse con más esperanzas de acierto. Si para proponer con equidad ha de apreciarse el fallo y las circunstancias del hecho bajo todos los aspectos legales, claro es que debe hacerse por los conocedores del derecho y por los que en tal concepto se encuentran en aptitud de juzgar si la severidad de la pena ó las circunstancias especiales del penado recomiendan que la Corona haga uso del inapreciable derecho de gracia, sin que por ello se resientan, ni los altos intereses de la sociedad, ni los fueros santos de la justicia. Hé aquí por qué las solicitudes de indulto por delitos de defraudacion deben cursarse por la Asesoría y ponerse en estado de ser oportunamente resueltas.

Creadas en 30 de Junio de 1865 las Inspecciones de Sociedades de crédito, ha formado parte de la Secretaría del Ministerio desde dicha época el personal de las mismas, como ya la estaban incorporados los asuntos referentes á Bancos y á las expresadas Sociedades. Algunas de éstas han concluido desgraciadamente, y otras se encuentran en situacion poco desahogada. De aquí el que haya disminuido en casi una mitad el importe de las cuotas que deben abonar para el sostenimiento de las Inspecciones; y esta razon, al par que las otras indicaciones que acaban de hacerse, aconsejan la disminucion de los gastos, lo cual puede llevarse á efecto

sin que el servicio se resienta. No se limita á esto la reforma, pues se propone además llevar lo relativo á Bancos y Sociedades de crédito á la Direccion del Tesoro público, apartándolo de la Secretaría. No hay posibilidad de desconocer que en la Direccion del Tesoro, que es donde se concentran todas las cuestiones que afectan al crédito en general, á la circulacion monetaria y á los valores fiduciarios, es donde tienen más natural cabida los asuntos de que se ha hecho mencion. Por eso, encomendándoselos, es seguro que ni faltará la inspeccion que el Gobierno ejerce, ni las Sociedades y los particulares dejarán de ser convenientemente atendidos en las gestiones que promuevan.

A virtud de una de las reformas que circunstancias apremiantes han exigido, se suprimió la Junta de Clases pasivas, englobándola en la Secretaría del Ministerio. Tiempo habrá de meditar en adelante si hay medio de constituir una corporacion que con poco ó ningun gravámen desempeñe las atribuciones, de suyo importantes y de responsabilidad, que á la Junta están cometidas. Pero mientras las cosas continúan en forma parecida á la actual, es preciso llevar la declaracion de los derechos pasivos á un centro con el que guarde mayor analogía, y en el que puedan encontrarse los elementos necesarios para constituir la Junta con garantías para el Estado y para los funcionarios que se clasifican. El centro que, á juicio del Ministro que suscribe, reúne las condiciones apetecidas, es la Direccion general de la Deuda pública. En ella, á más del Director, existen tres Jefes de los respectivos Departamentos y un Fiscal, que tienen gerarquía igual á la de los que componian la antigua Junta; de manera que con solo dejar como Vocales á los que representando otros Ministerios asisten á la actual, quedará la nueva debidamente constituida. Los que han de ser clasificados tienen así medios de hacer valer sus derechos, y el Estado, representado allí por funcionarios elevados y por un Fiscal, no carece de lo que es justo concederle para que las leyes é instrucciones sean observadas sin daño para nadie.

Hay naciones, y bien adelantadas por cierto, que consideran los derechos pasivos de sus servidores como una parte de la Deuda nacional; es, pues, evidente que si por analogía se ha de proceder, en ninguna dependencia del Estado tiene la Junta de Clases pasivas explicacion más satisfactoria, mientras exista como una agregacion, que en la Direccion general de la Deuda pública.

Para dejarla en la Secretaría del Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario, habia que alterar la marcha ordinaria de los expedientes, y se hacía ya en la apariencia poco eficaz para los particulares el recurso de alzada que las leyes conceden contra los acuerdos de la Junta. Si estos recursos se habian de instruir en la Secretaría, interviniendo necesariamente el Subsecretario, debiendo oír en ellos al Asesor general, el recurso de alzada venía al parecer desvirtuado, toda vez que uno y otro habian fallado ya como Vocales. Para alejar todo pretexto de desconfianza, hubo por lo mismo que consultar de ordinario al Consejo de Estado, imponiendo á este elevado Cuerpo un trabajo realmente innecesario y haciendo más pausada y lenta la tramitacion de los expedientes. Ninguno de los inconvenientes indicados existe en la Direccion de la Deuda: las cosas entrarán, por tanto, en un período de verdadera regularidad; el servicio será más rápido, y las precauciones para satisfacer al Estado y á los particulares más seguras y eficaces.

Sin esfuerzo de ningun género puede demostrarse que al suprimirse en la Secretaría el Negociado de la Deuda pública deben pasar los asuntos que á ella se refieren á la Direccion del ramo, la cual los instruirá y tramitará, para que su Director, puesto con el Ministerio en igual relacion y con el propio carácter que los demás Jefes superiores, los prepare para la resolucion del Ministro, segun sea procedente.

Las incidencias que nazcan del Tribunal de Cuentas en sus relaciones con el Ministerio, es del propio modo conveniente que se sigan por la Direccion general de Contabilidad; y las que tengan su origen en la Inspeccion general de Carabineros deben radicar en las Direcciones de Rentas Estancadas é Impuestos indirectos, segun los asuntos que

las motiven. Todo esto se recomienda y defiende como útil sin más que exponerlo sencillamente.

Desembarazada así la Secretaría de cuanto corresponde á otros centros, podrá dedicarse con éxito seguro y con iniciativa vigorosa á impulsar y dar unidad á los asuntos que entran de lleno en el círculo de sus atribuciones. Tendrá por lo mismo ocasion de entender en cuanto por afectar á ramos diferentes queda á ella reservado, é intervendrá tambien en lo que por su reconocida gravedad haya de tratarse en Junta de Directores, presidida por el Ministro ó por el Secretario, como su delegado. Así podrá igualmente conocer é intervenir desde el primer momento en la formacion de los presupuestos generales y en las incidencias que ellos produzcan. Esta alteracion, cuya importancia no desconoce el Ministro que suscribe, es lógica y necesaria. El presupuesto general no constituye una operacion de contabilidad, sino un acto de alta administracion, porque ha de ser el reflejo del pensamiento administrativo y económico de todo el Gobierno, y muy especialmente el del Ministro responsable que tenga á su cargo la gestion de la Hacienda pública. Dejar este trabajo importantísimo en el centro especial de Contabilidad, no es seguramente lo que la ciencia recomienda.

Si en el presupuesto se refunden los derechos y obligaciones del Estado, y todos los Ministerios concurren á formarle y facilitar cuanto para su confeccion es preciso; si las Direcciones de Hacienda tienen todas una participacion necesaria, porque con las rentas y los impuestos que cada una de ellas administra se forma el conjunto de los ingresos; justo y provechoso es que se discuta y ordene el presupuesto en la Secretaría, donde los Directores tienen una representacion igual, como Jefes de Seccion que son del Ministerio. Solo de este modo podrá ganarse algun tiempo y se obrará desde luego á la vista del Ministro, obedeciendo sus inspiraciones y conociendo exactamente su pensamiento.

Las reformas indicadas proporcionan además una considerable economía en el personal, y no hay por consecuencia medio de dudar que deben aceptarse como convenientes. Los créditos consignados en el presupuesto de 1868 á 1869 son:

	Escudos.
Personal de la Secretaría y clases pasivas. .	107.000
Sueldos y gratificaciones de los Inspectores de Sociedades.. . . .	16.000
Idem de los agregados que vuelven á sus respectivos destinos.. . . .	8.900
TOTAL.	131.900

Con las alteraciones que hoy se proponen importará la planta del personal:

	Escudos.
El de la Secretaría.. . . .	49.400
El crédito de clases pasivas, que pasa á la Direccion general de la Deuda.	21.300
El de Inspectores de Sociedades, que pasa á la Direccion general del Tesoro.. . . .	8.000
TOTAL.	78.700

Resulta de las anteriores cifras, que á más de volver á sus Direcciones algunos empleados que servian fuera de ellas, se obtiene una economía de 44.300 escudos, sin que vengan á disminuirla los 5.000 escudos que importan los sueldos de los funcionarios que componen la Seccion de Presupuestos en la Secretaría, porque se segregan de la Direccion de Contabilidad, de donde desaparece igual suma. La reduccion por lo tanto en los gastos del personal es notable, pues que se eleva á un 40 por 100 próximamente; y esto, despues de las economías verificadas en los años anteriores, demuestra que el Gobierno las lleva hasta los últimos límites, procurando utilizar la autorizacion que le está concedida por el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra, el que suscribe, de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.
Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 107.000 escudos comprendido en el art. 2.º, cap. 1.º, seccion 8.ª del presupuesto general de gastos del actual año económico con destino al personal de la Secretaría, queda reducido á la suma de 49.400 escudos.

Art. 2.º Queda igualmente reducido á 8.000 escudos el de 16.000 que figura en el art. 3.º del propio capítulo y seccion con destino al personal de Inspectores de Sociedades de crédito.

Art. 3.º La planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda quedará constituida de la manera siguiente:

	Escudos.
Un Subsecretario..	5.000
Un Oficial, Jefe de Administracion de segunda clase.	3.500
Un id. id. de tercera.	3.000
Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.	2.400
Dos id. id. de segunda.	4.000
Cuatro id. id. de tercera.	6.400
Tres id. Oficiales de la clase de primeros.. . . .	4.200
Cuatro id. id. de la de segundos.	4.800
Tres id. id. de la de terceros.	3.000
Tres id. id. de la de cuartos.. . . .	2.400
Seis id. id. de la de quintos.	3.600
Cinco Aspirantes á Oficial, á 500 escudos.	2.500
Asignacion para porteros y ordenanzas.. . . .	9.600
TOTAL.	54.400

Art. 4.º La diferencia de 5.000 escudos existente entre los 49.400 que expresa el art. 1.º de este decreto y los 54.400 del anterior, representa los sueldos de los individuos que pasan á componer en la Secretaría del Ministerio la Seccion de Presupuestos, los cuales seguirán abonándose durante el año económico actual con cargo al art. 1.º, capítulo 8.º, seccion 8.ª, en que hoy figuran, y del que serán baja definitiva en el próximo ejercicio.

Art. 5.º Estarán á cargo del personal de la Secretaría de Hacienda, bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los trabajos inherentes á la tramitacion y marcha general de todos los asuntos que hayan de someterse á Mi Real aprobacion: los concernientes á la publicacion del *Boletín oficial* del Ministerio y al Archivo general del mismo: los que por ser de la competencia de la Junta de Directores hayan de instruirse especialmente, y los que tengan por objeto la formacion, publicacion y observancia de los presupuestos generales, con todas las incidencias á que estos dén lugar. Un reglamento interior determinará el orden de los trabajos.

Art. 6.º Los asuntos pertenecientes á la Junta de Clases pasivas pasarán á la Direccion general de la Deuda pública, y los referentes á Bancos de emision y Sociedades de crédito á la Direccion general del Tesoro, segun se dispone por separado en Reales decretos de esta fecha.

Art. 7.º Las cuestiones é incidencias que produzca el servicio del Resguardo militar serán de la competencia de las Direcciones generales de Impuestos indirectos y de la de Rentas Estancadas respectivamente, segun su diversa índole y origen de que procedan.

Art. 8.º Entenderá la Direccion general de Contabilidad, como Seccion del Ministerio, en los expedientes que vengan á resolucion del mismo procedentes del Tribunal de Cuentas.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las que sean oportunas para llevarlo á debido cumplimiento.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Estará en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la redaccion de los presupuestos generales del Estado, con arreglo al art. 20 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia.

Art. 2.º Con objeto de que este servicio pueda llevarse á cabo, no solamente sin aumento de gastos, sino con la economía compatible con las necesidades públicas, se segregará de la planta de la Direccion general de Contabilidad, á la que hoy está aquel cometido, el número de empleados absolutamente indispensables, cuyos sueldos se abonarán durante el presente año económico, y mientras no se verifique la transferencia correspondiente, con cargo al art. 1.º, capítulo 8.º de la seccion 8.ª del presupuesto general de gastos.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 30 de Junio de 1866 organizando la Junta de Clases pasivas con agregacion á la Secretaría de este Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda pública, los Jefes de los Departamentos de Liquidacion, de Emision y de Contaduría general de la propia Direccion, el Jefe del Ministerio fiscal de la misma, un representante de los Ministerios de la Guerra y de Marina y el Ordenador general de pagos de dichas Clases pasivas. El primero de estos funcionarios tendrá á su cargo la Preidencia de la Junta, y el último ejercerá las funciones de Secretario, siendo sustituidos respectivamente, aquel por el Jefe de Departamento más antiguo, y este por el Jefe de Negociado de primera clase de la Seccion que ha de ocuparse de estos trabajos.

Art. 3.º Los acuerdos de la Junta serán por mayoría de cuatro votos conformes. Cuando algun Vocal disienta de la resolucion de la Junta por considerar perjudicados los intereses del Tesoro, formulará su voto por escrito, y con suspension de todo procedimiento se remitirá el expediente á la resolucion del Ministerio, con informe del Presidente, en concepto de Jefe de Seccion de la Secretaría del mismo.

Art. 4.º Para la instruccion de los expedientes de clases pasivas y su más pronta y ordenada marcha se crea una Seccion en la Direccion general de la Deuda pública, cuya planta será como sigue:

	Escudos.
Un Jefe de Administracion de segunda clase, Ordenador general de pagos.	3.500

Un Jefe de Negociado de primera clase.	2.400
Tres Oficiales de la clase de primeros, á 1.400	4.200
Tres id. de la de segundos, á 1.200.	3.600
Tres id. de la de terceros, á 1.000.	3.000
Dos id. de la de cuartos, á 800.	1.600
Dos id. de la de quintos, á 600	1.200
Dos Aspirantes á Oficial, á 500.	1.000
Asignacion para porteros y mozos.	800
TOTAL.	21.300

Estos haberes se satisfarán durante el actual año económico con cargo al crédito comprendido en la seccion 8.ª, capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto corriente.

Art. 5.º Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1859, Real instruccion de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852, dictados para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores de Sociedades anónimas de crédito formarán una Seccion especial en la Direccion general del Tesoro público, bajo las órdenes del Director general.

Art. 2.º Queda abolido el cargo de Inspector general con que se halla caracterizado el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, desempeñando las atribuciones que como tal le confiere el reglamento orgánico el Director general del Tesoro.

Art. 3.º Reducido á 8.000 escudos el crédito concedido en el presupuesto vigente para personal de dichos Inspectores, queda constituida la planta en la forma siguiente:

Un Inspector, Jefe de Negociado de primera clase.	2.400
Un id., Jefe de Negociado de segunda	2.000
Un id., Oficial de segunda clase.	1.200
Un id., sin sueldo.	"
Asignacion para gastos de viaje, á 600 escudos.	2.400
TOTAL.	8.000

Art. 4.º Los sueldos y asignaciones determinadas en el artículo anterior continuarán abonándose durante el actual año económico, y en tanto que en el siguiente no se verifique la debida trasferencia, con cargo al art. 3.º, capítulo 1.º, seccion 8.ª, en que hoy figuran.

Art. 5.º Queda derogado el reglamento de Sociedades anónimas de 30 de Julio de 1865 y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Para las plazas de Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Hacienda que figuran en la nueva planta aprobada por mi Real decreto de esta fecha, con las categorías de Jefes de Administracion de segunda y tercera clase,

Vengo en nombrar respectivamente á D. Fernando Fernandez Gomez y D. Santiago Gascon de Cánovas, que des-

empeñan empleos de iguales categorías en el expresado Ministerio.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Luis Sorela y Maury, Oficial primero del Ministerio de Hacienda.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Manuel Menendez Torrecilla, segundo Jefe de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Demetrio Astudillo, Administrador especial de Consumos de Madrid.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en relevar del cargo de Comisario Régio del Banco de Cádiz á D. Nicolás Muñoz y Salvá.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar segundo Jefe de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías á D. Gerardo Lameyer, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Hacienda.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Superintendente, en comision, de las minas de Almaden á D. Carlos Ramon Fort, Jefe de Administracion de tercera clase de la Direccion general de Contribuciones.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, en comision, de la Direccion general de Contribuciones á D. Manuel Martin de Oliva, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Hacienda.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Administrador de Consumos de Madrid, en comision, á D. Fernando Coll Gonzalez, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Hacienda, Archivero general del mismo.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

Vengo en nombrar Comisario Régio del Banco de Cádiz á D. Luis Sorela y Martinez, Oficial primero cesante del Ministerio de Hacienda.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La acertada resolucion de los expedientes en que se ventilan cuestiones de derecho comun ó administrativo exige que la Administracion central de Hacienda cuente con un cuerpo consultivo compuesto de Letrados, llamado á asesorarla cuando la índole de los negocios lo requiera.

Con este objeto se ha creado la Asesoría general del Ministerio, confiriéndola además, al suprimir la Direccion general de lo Contencioso, el conocimiento de diversas cuestiones enlazadas con la jurisdiccion y con los derechos de la Hacienda pública.

Organizado con posterioridad el Consejo de Estado, corresponde á su Seccion de Hacienda, ya por lo que los reglamentos disponen, ó ya por la autoridad y competencia de este alto Cuerpo consultivo, entender de las más árduas y difíciles cuestiones que la Administracion está llamada á resolver. Tanto por esta circunstancia, cuanto por la supresion del fuero especial de Hacienda, es evidente que la mision de la Asesoría general puede concretarse á conocer de determinadas cuestiones de derecho comun ó administrativo, consecuencia natural de la accion constante de la Administracion pública.

La vigilancia y las demás atribuciones que la corresponden con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, puede ejercerlas debidamente sin que para ello se requiera conservar al frente de este Cuerpo consultivo un Jefe superior de Administracion; y por otra parte, todas esas atribuciones habrán de sufrir alteraciones notables cuando la ley de extincion del fuero de Hacienda sea debidamente cumplida.

No hay, por lo tanto, inconveniente alguno en suprimir con ventaja del Tesoro la plaza de Asesor general. Ha dejado de formar parte de la Junta de Clases pasivas por la organizacion dada á este Cuerpo, y el cargo que desempeña en la Comision llamada á cumplir la ley para enajenar los bienes del Real Patrimonio puede confiarse al Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Realizando de este modo las economías compatibles con el mejor servicio, el Ministro que suscribe cumple un sagrado deber; y por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Queda reducido á 33.300 escudos el crédito de 38.300 comprendido en el capítulo 18, art. 1.º del presupuesto vigente para personal de la Asesoría.

Art. 3.º Se crea la Asesoría del Ministerio de Hacienda, arreglada á la siguiente planta:

	Escudos.
Un Asesor, Jefe de Administracion de cuarta clase.	2.600
Un Auxiliar Letrado, Jefe de Negociado de primera clase.	2.400
Cuatro Auxiliares, Jefes de segunda.	8.000
Cuatro id. id. de tercera.	6.400
Tres id. Oficiales primeros.	4.200
Tres id. id. segundos.	3.600
Dos id. no Letrados.	1.600
Uno id. Oficial quinto.	600
Escribientes.	1.600
Porteros y mozos.	2.300
TOTAL.	33.300

Art. 4.º El Asesor del Ministerio de Hacienda continuará desempeñando las funciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á la Asesoría general. Exceptuase el cargo de individuo de la Comision encargada de la venta de los bienes del Patrimonio Real, que lo desempeñará el Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Asesor del Ministerio de Hacienda, creada por Real decreto de esta fecha, con la categoría de Jefe de Administracion de cuarta clase,

Vengo en nombrar á D. Ignacio Paez Jaramillo, que desempeña la de Letrado Auxiliar mayor de la Asesoría general con la misma categoría.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobacion á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispensable proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en expedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de Ventas.

Suprimir estos expedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de más importancia, continúen tramitando los expedientes hasta lograr la enajenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetirlas, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarían una falta de prevision y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema expuesto tiene tambien la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.º La primera subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion, y las demás con solo 20.

Art. 4.º Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.º El tipo para las subastas será: para la primera el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.º Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el expresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.º Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el expediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio ántes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.º Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones refe-

rentes á los tipos de las subastas y al orden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE OROVIO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La declaracion de quedar exceptuados de la desamortizacion los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones de carácter familiar, es de la exclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administracion intervienen en estos asuntos estén llamados á informar más bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificacion al expediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administracion.

Cuando los expedientes promovidos por los pueblos para solicitar una excepcion vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda ántes, hoy los Oficiales Letrados, la Junta provincial de Ventas, y últimamente el Gobernador, no se concibe ni se explica que ya en poder de la Administracion central se entre en otro período informativo, no ménos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto ántes los bienes que están exceptuados de la desamortizacion y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el expediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, segun la ley, oír al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administracion central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufran retraso por consecuencia del gran número de expedientes que solo de excepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situacion y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades que aun no consten como enajenables y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que despues puedan ser exceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que las reclamaciones de excepcion se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposicion no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se habia propuesto, porque en el día las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro todos los gastos que origina el expediente de preparacion de la venta.

Más lógico y más conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de excepcion, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el art. 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las excepciones de dehesas boyales, que se prorogó por dos disposiciones posteriores concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo

cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respectó á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.º Aunque se soliciten excepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevenirá al comunicar la orden que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al expediente respectó á la excepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.º Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya excepcion solicita.

Art. 4.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de 15 dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del expresado registro, y previo informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo y sin pérdida de tiempo á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.º Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los expedientes relativos á toda clase de excepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oír á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.º Queda derogado el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por

la Diputacion provincial de Palencia en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de un millon de escudos con destino á la compra de cereales para la próxima siembra, y á la construccion de caminos vecinales, en la cual se facilite trabajo á la clase proletaria á fin de que pueda atender á su sustento:

Vista la ley de 2 de Junio último que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, así como para atender á la subvencion y construccion de caminos vecinales.

Art. 2.º No se invertirá suma alguna en las obras de que trata el artículo anterior sin que estén aprobados los correspondientes proyectos y presupuestos.

Art. 3.º La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en dos distintas emisiones, la primera de 700.000 escudos y la segunda de 300.000, las cuales se llevarán á efecto por medio de la emision en una y otra de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir las expresadas cantidades.

Art. 4.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito para socorro de las calamidades de la provincia de Palencia*, serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año, y llevarán las fechas de 15 de Octubre de este año y de 15 de Febrero de 1869, en que tendrán lugar ambas emisiones.

Art. 5.º La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla ántes si así les conviniese.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 6.º Dicho empréstito quedará amortizado en el transcurso de 13 años y 12 plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital; la amortizacion tendrá principio en el segundo año, ó sea el de 1870, y terminará en el de 1881. La amortizacion se verificará por semestres, destinándose en cada uno de ellos la mitad de la suma consignada en el presupuesto provincial á la amortizacion, por sorteo, de las obligaciones emitidas.

Art. 7.º La Diputacion hipotecará, como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito, todos los recursos que las leyes la conceden ó puedan concederla en lo sucesivo, y satisfará el interés del 6 por 100 que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos, en 16 de Abril y 16 de Octubre los de la primera emision, y en 16 de Agosto y 16 de Febrero de cada año los de la segunda, por el período que dure el empréstito.

Art. 8.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscripcion pública, ó por ne-

gociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 9.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia y en los puntos y plazos que señale la Diputacion.

Art. 10. Para tomar parte en la subasta, en la suscripcion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito previo de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 11. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito previo del 5 por 100 del valor de la misma si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso, si lo cree conveniente, á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del expediente promovido por la Diputacion provincial de Zamora en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 300.000 escudos con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 2 de Junio último que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes extraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine; oído el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un empréstito de 300.000 escudos con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.º La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en tres plazos y en emisiones distintas, en obligaciones al portador de á 200 escudos nominales cada una, con interés de 8 por 100 anual, pagado por semestres vencidos en la Depositaria de los fondos del presupuesto de dicha provincia, y á medida que la Diputacion necesite hacer efectivos los que produzca la emision de aquel para invertirlos en las obras á que se destinan, cuyos proyectos y presupuestos habrán de estar previamente aprobados por la Autoridad correspondiente. La primera emision será de 100.000 escudos amortizable en seis años, y en el mismo tiempo tendrá lugar la de las demás emisiones, á contar desde el día en que cada una de ellas tenga efecto.

Art. 3.º Dichas emisiones se verificarán por medio de subastas públicas que tendrán lugar ante el Gobernador de la provincia de Zamora y una comision de la Diputacion provincial.

Art. 4.º A cada proposicion acompañará la carta de pago que acredite haberse depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos en la provincia de Zamora, ó en la Depositaria de fondos de la misma, el 5 por 100 en metálico del importe nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 5.º El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 9 escudos 200 milésimas por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones se hará

en la Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora en tres plazos iguales: el primero dentro de los ocho días siguientes al de la subasta; el segundo dentro de los 30 días inmediatos á los ocho ántes expresados, y el tercero también á los 30 días siguientes á los fijados para el segundo plazo.

Art. 7.º Las obligaciones llevarán la fecha del día de la subasta, desde el cual empezarán á devengar interés.

Art. 8.º El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte y no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados para ello, perderá el importe del depósito previo. El que habiendo satisfecho uno ó más plazos dejare de satisfacer alguno de los restantes en los días fijados para dicho objeto, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulos los documentos provisionales que se le hubieren facilitado, pudiendo proceder la Diputacion, en este caso, á la venta de la lámina ó obligacion definitiva en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 9.º La Diputacion consignará todos los años en su presupuesto, en concepto de gasto obligatorio, la cantidad de 75.000 escudos con destino al pago de intereses y amortizacion de obligaciones, sin perjuicio de aumentar dichas sumas si lo estimase conveniente.

Art. 10. Los licitadores cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas recibirán, al verificar el pago de los plazos del valor de las obligaciones, cartas de pago endosables y canjeables, al realizar el último, por las obligaciones definitivas.

Art. 11. La amortizacion de obligaciones tendrá lugar todos los años por medio de sorteo ante el Gobernador de la provincia y una comision de la Diputacion provincial. Los días en que hayan de verificarse aquellos se anunciarán con 15 días de anticipacion en los periódicos oficiales. Las obligaciones que salgan amortizadas serán pagadas por todo su valor nominal, publicándose el acta del sorteo en los periódicos oficiales.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En atencion á lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion acerca de la conveniencia de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona la autorizacion que tienen solicitada para contratar un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la construccion de carreteras y caminos en dichas provincias, en la cual pueda facilitarse trabajo al crecido número de jornaleros que carecen de él en la actualidad en las mismas:

Considerando que no puede aguardarse para ello á que se llene en el expediente respectivo el requisito prevenido por el art. 1.º de la ley de 2 de Junio último, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su índole urgente no puede subordinarse á los trámites establecidos para los expedientes de esta clase, puesto que no se halla reunido el Consejo de Estado; y

Considerando que las Cortes, á las cuales se someterá en su día por mi Gobierno el conocimiento de este asunto, es de esperar aprueben la resolucion que queda indicada, por las consideraciones ántes expuestas, las cuales dan á esta medida el carácter de salvadora en las críticas circunstancias en que se halla el país;

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la subvencion de las carreteras comprendidas en el plan general de dichas provincias, aprobado por el Ministerio de Fomento; á la construccion de las carreteras provinciales y á la subvencion ó construccion

de los caminos vecinales comprendidos en los planos aprobados para cada una de dichas provincias; debiendo llevarse á cabo la ejecucion de las indicadas obras por el sistema de subastas que se anunciarán con la debida anticipacion en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias.

Art. 2.º Dicho empréstito estará representado por 40.000 obligaciones de á 200 escudos cada una, las cuales se emitirán durante siete años consecutivos, á saber: 6.000 obligaciones en cada uno de los seis primeros años, y las 4.000 restantes en el sétimo.

Art. 3.º Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones de la Junta de Carreteras de Cataluña*, serán al portador, llevarán la fecha de la emision y disfrutará el interés de 6 por 100 anual, pagadero por dicha Junta en Barcelona por semestres que vencerán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, para cuyo efecto llevarán las láminas el número correspondiente de cupones.

Art. 4.º Se destinarán á la amortizacion por sorteo de dichas obligaciones los productos de los arbitrios que recauda la Junta de Carreteras.

Art. 5.º Antes de verificarse la subasta pública de cada una de las emisiones de dicho empréstito se fijará de un modo beneficioso á los intereses de las provincias citadas el tipo del valor real sobre que habrá de versar la negociacion de las obligaciones del mismo. El que resultare mejor proponente depositará en el acto el 10 por 100 del importe de su proposicion, que le será admitida si está dentro del tipo del valor prefijado á las obligaciones nominales. La adjudicacion será provisional hasta que recaiga la aprobacion á dicho acto de mi Gobierno.

Art. 6.º El pago del precio de las obligaciones tendrá lugar en Barcelona en la Depositaria de la Junta de Carreteras, del modo siguiente: el 50 por 100 de aquel, en el cual se imputará el 10 por 100 de antemano depositado, á los 15 dias de haber sido aprobada la subasta, y el 50 por 100 restante á los 30 dias de la precitada aprobacion.

Art. 7.º El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito si no se presentase á completar el primer plazo precisamente dentro del término señalado. El que habiendo satisfecho el primer plazo dejase de satisfacer el segundo, perderá el importe de lo satisfecho, quedando nulo el documento interino. La Junta podrá proceder á la venta de la lámina definitiva, quedando su producto á beneficio de los fondos del ramo de carreteras.

Art. 8.º En el acto de satisfacer los interesados el completo del primer plazo, y al verificar el segundo, recibirán inscripciones por las cantidades entregadas, canjeables en su dia por las obligaciones definitivas, y cotizables, si así se acordase, en las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Art. 9.º La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que se destina este empréstito figurará en el correspondiente capítulo del presupuesto de gastos de cada una de las cuatro provincias, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que se necesite para satisfacer dicho crédito, así como los intereses y amortizacion del empréstito.

Art. 10. La Junta de Carreteras distribuirá los productos del mismo entre las cuatro provincias citadas, entregándolos á las respectivas Depositarias de fondos provinciales en la forma siguiente: 10 por 100 á favor de la provincia de Barcelona, y el resto por partes iguales entre las citadas cuatro provincias, sin que puedan verificarse anticipos bajo ningun concepto de una á otra, ni sujetar el 10 por 100 de la de Barcelona al pago de las obligaciones pendientes procedentes de la amortizacion del papel calderilla en la parte correspondiente á las citadas provincias.

Art. 11. La Junta de Carreteras podrá delegar en el Banco de Barcelona las facultades que creyere convenientes para el mejor éxito del empréstito.

Art. 12. Las Diputaciones de las cuatro provincias promoverán la construccion de las carreteras que corran á cargo del Estado, subvencionándolas respectivamente con la

cantidad que creyeran conveniente, y procurarán ponerse de acuerdo entre sí para que los productos del empréstito se inviertan preferentemente en las líneas de comunicacion que unan á unas provincias con otras.

Art. 13. Quedan subsistentes, en la parte relativa á los arbitrios que sirven de garantía para la contratacion de este empréstito, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1859.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales ántes citadas publicarán anualmente una Memoria comprensiva de todas las obras que se construyan con los fondos procedentes de este empréstito.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

RELACION DE LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR ESTE MINISTERIO DURANTE EL MES DE JULIO ÚLTIMO.

Secretaria.

Nombrando Oficial de Administracion de primera clase, en comision, en el Ministerio á D. Francisco de Paula Estéban, Administrador de Correos de Córdoba.

Idem Oficial de Administracion de quinta clase á D. Timoteo Vergara, Aspirante en el mismo Ministerio.

Idem id. á D. Felipe de La Chica y Zafra, Escribiente cesante.

Idem Jefes de Negociado de primera clase á D. Celestino Redondo y Don José María Pardo Montenegro, que lo eran de segunda.

Idem Jefes de Negociado de segunda clase á D. Pedro García Serrano, D. Ramon de Landaburo, D. Luis Alvarez, D. Alfredo Romea y D. Juan de Eizarrega, que desempeñaban iguales destinos.

Idem Jefes de Negociado de tercera clase á D. Serafin Calderon y Don Eduardo Pardo Montenegro, Oficiales de Administracion de primera clase.

Idem Oficial de Administracion de segunda clase á D. Benito Reináres, que lo era de tercera.

Idem Oficial de Administracion de tercera clase á D. Juan Seguro y Linares, que lo era de cuarta, y á D. Froilan Sanchez Campomanes, Inspector que ha sido de vigilancia pública.

Idem Oficial de Administracion de cuarta clase á D. Alejandro Fernandez Mosácula, que lo era de quinta.

Gobiernos de provincia.

Nombrando Oficial de la clase de terceros del cuerpo de la Administracion civil á D. José Ignacio Reyens, que lo era de la de cuartos.

Idem de la de segundos á D. Manuel Cubells, que lo era de la de terceros.

Idem de la de terceros á D. Santiago Gil y García, que lo era de la de cuartos.

Idem de la de cuartos á D. José Loissar Arzalaya, D. José Nieto Barrajón y D. Eduardo Moro y Casajús, que desempeñan análogos destinos.

Correos.

Nombrando Oficial segundo de la Administracion principal de Gerona á D. Víctor de Unsaim é Iriarte, que era Administrador electo de Benavente.

Idem Administrador de Benavente á D. Felipe María Sevillano, cesante del mismo.

Idem Administrador de Córdoba á D. Juan Jimenez Escamilla, Oficial de Administracion de primera clase de la Secretaria del Ministerio.

Idem Oficial de la ambulante del Mediterráneo á D. José Ramos Barbe-
ran, que lo era de la del Norte.

Idem Oficial segundo de la Administracion de Ciudad-Real á D. Francisco Velasco, que lo era de la Estafeta del ferro-carril de Andalucía.

Idem Oficial de la Estafeta del ferro-carril de Andalucía á D. Francisco S. Marron, que lo era de la Administracion de Ciudad-Real.

Idem Oficial de la clase de quintos de la Administracion del Correo central á D. Ramon Maudly, cesante del mismo destino.

Idem Oficial de la clase de sétimos de la misma Administracion á D. Guillermo Anton y Sevilla, que lo era de la de quintos de Sevilla.

Idem Administrador de la ambulante del Norte á D. Antonio de Soto, Oficial segundo que era de la Administracion de Sevilla.

Idem Oficial segundo de la Administracion de Sevilla á D. Bernardo Pacheco, Administrador ambulante que era de la del Mediterráneo.

Idem Administrador ambulante del Mediterráneo á D. Emeterio Ruiz de la Bárcena, cesante del ramo.

Idem Oficial de la Estafeta de Manresa á D. José Dominguez Corchero, electo de la de Valdepeñas.

Administracion.

Nombrando Director del lazareto de Tambo á D. Pedro Sevastia, que lo era del puerto de Alicante.

Idem Director del puerto de Alicante á D. Saturio Andrés y Hernandez, cesante del ramo.

Idem Médico segundo del puerto de Valencia á D. Eduardo Hervás.

Idem Director del puerto de Algeciras á D. Benito Manuel de Oliva y Palacios.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL CÉDULA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador Vice Real Patrono de las iglesias de las islas Filipinas, al muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos diocesanos, Venerable Dean y Cabildo de la Santa iglesia Metropolitana de Manila, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta Mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed: que dispuesto por Real orden de 3 de Setiembre de 1867 el restablecimiento en todo su vigor de la ley 7.ª, tít. 6.º, libro 1.º de las de Indias, que previene se provean por oposicion las Canongías de oficio de las Catedrales de Ultramar, se ha tocado con el inconveniente, por lo que á esas islas corresponde, de las dificultades que pueden presentarse para dicha provision, á consecuencia de la escasez de sacerdotes adornados con los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los que las sirvan. Para obviar dichas dificultades y lograr el modo de que no se retrase en lo sucesivo la provision de las Canongías de oficio que vaquen en esa Santa iglesia Metropolitana,

He consultado al Consejo de Estado en pleno, y conformándome con lo que por dicho alto Cuerpo se ha informado y con lo propuesto por Mi Ministro de Ultramar,

He venido en mandar expedir esta Mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro que cuando vaque en la Santa iglesia Metropolitana de Manila una Canongía de oficio, se anunciará la oposicion en los términos prescritos por el Derecho Canónico y las leyes de Indias, publicándose tambien la vacante en la Península, á fin de que la pretendan los sacerdotes que habiendo hecho oposicion á prebendas análogas á las que se hayan de proveer, hayan obtenido la aprobacion de sus actos, reservándome hacer el nombramiento en el que entre los unos y otros considere más digno y útil al buen servicio de la Iglesia y del Estado, en conformidad con lo establecido en la ley 7.ª, tít. 6.º, libro 1.º de las de Indias.

Por tanto,

Ordeno y mando á vos el Gobernador Vice Real Patrono, muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, Venerable Dean y Cabildo y demás arriba nombrados, y á quienes corresponda en manera alguna el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta Mi Real cédula; y encargo al muy Reverendo Arzobispo y al Venerable Dean y Cabildo referidos la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así Mi voluntad, y que esta Mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dada en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.

YO LA REINA.

El Ministro de Ultramar,
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

Registrada, José Antonio Hidalgo.—Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Verificado recientemente un tratado de amistad, comercio y navegacion con el Imperio chino, y equiparados por este hecho los naturales de aquella parte de Asia á los de otras naciones, ha desaparecido la única dificultad que se oponia á la modificacion de las leyes vigentes en Filipinas sobre extranjeros; leyes que, dictadas en épocas diversas, producto de sistemas varios, no llenan ni pueden llenar las aspiraciones sociales de hoy, ni guardan relacion con las prácticas observadas en los tiempos modernos.

Si los hechos han demostrado que la inteligencia y los capitales promueven la agricultura, la industria y el comercio, y por consiguiente la prosperidad de los pueblos en que se desenvuelven aquellos elementos; si esa misma prosperidad, lejos de convertirse en un peligro para la seguridad territorial y de oponerse á la influencia de los Gobiernos, ayuda á consolidar una y otra por la razon de los intereses creados: si la historia nos demuestra que los elementos esenciales de las naciones, tales como religion, idioma, instituciones, costumbres y leyes, no se quebrantan sino á costa de esfuerzos enormes y del trascurso de los siglos; hora es ya de aplicar á nuestras posesiones de Africa y Oceanía, con las modificaciones necesarias é hijas de la localidad, las leyes que en la metrópoli determinan la condicion civil de los extranjeros.

Convencido el Ministro que suscribe de que una vez admitidos aquellos en el archipiélago filipino, otorgándoles las debidas garantías referentes ya á sus personas, ya á sus bienes que tengan ó puedan adquirir, se dará mayor impulso á la emigracion europea, hoy harto reducida; al comercio, á la agricultura y á la industria, ramos de riqueza apenas desarrollados en aquel rico y vasto territorio, lográndose equiparar ó tal vez elevar la importancia de esta parte de nuestros dominios sobre la que por igual razon adquirieron las Antillas españolas; tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, oido el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De la condicion civil de los extranjeros en los dominios españoles de Asia y Oceanía.

Artículo 1.º Se considerarán extranjeros:

1.º Los hijos legítimos y naturales reconocidos de padre que pertenezca á otro Estado independiente, y los naturales no reconocidos y demás hijos ilegítimos de madre perteneciente á otro Estado, nacidos fuera de los dominios españoles.

2.º Los mismos hijos designados en el párrafo anterior, nacidos en los dominios de España ó á bordo de buques españoles en alta mar, si no optan, al llegar á la mayor edad determinada en las leyes del reino, por la nacionalidad española.

3.º Los que siendo españoles adquieren otra nacionalidad, bien por renunciar la primera, ó bien por aceptar empleo de otro Gobierno sin autorizacion del Soberano.

4.º La mujer que contrae matrimonio con un súbdito de otro Estado.

Art. 2.º No se considera válida la nacionalidad que adquiera un español en otro país, en tanto que no ha cumplido los compromisos legales contraídos de antemano en España, tales como el servicio en el Ejército y Armada, el castigo corporal de un delito, ó cualquiera otra obligacion para con el Estado.

CAPÍTULO II.

De las disposiciones referentes á la entrada y permanencia de los extranjeros en el territorio de las islas Filipinas.

Art. 3.º Todo extranjero que desee entrar en territorio de las islas Filipinas, deberá presentar en el primer puerto á donde llegue, su pasaporte, visado por el Agente Diplomático ó Consular del Gobierno español á quien corresponda,

según su procedencia, ó cualquier otro documento análogo que á aquel equivalga por las disposiciones de policía que se hallen en vigor, y que identifique su persona.

Art. 4.º El extranjero que no presente á su entrada en el territorio de las islas su pasaporte ó cualquier otro documento que identifique su persona, quedará sujeto á la vigilancia de la Autoridad y detenido hasta que se averigüe su situación legal.

Las Autoridades competentes decidirán si ha de ser expulsado como vago, ó si ha de ser internado ó despedido para una tercera Potencia, como emigrado político, obligándole en este caso, si se presentase armado, á entregar desde luego las armas, que serán devueltas al país de que proceda.

Art. 5.º En las provincias se llevarán matrículas ó registros en que se anotarán los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vayan á residir en las islas Filipinas. Los Jefes de aquellas darán necesariamente cuenta por el primer correo al Gobernador superior civil, á fin de que en su Secretaría pueda llevarse un registro general de todos los extranjeros residentes en las islas. En los Consulados y Viceconsulados extranjeros establecidos en las mismas islas se llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nación respectiva que residan ó vayan á residir en su distrito. Estas matrículas se confrontarán, siempre que las Autoridades lo juzguen necesario, con las de los Jefes de las provincias, y cuando estén contextes con ellas y arregladas á las formas establecidas, podrán surtir efectos legales en el reino.

Art. 6.º El extranjero establecido en las islas Filipinas que no cumpla con la obligación de matricularse en el Gobierno de la provincia respectiva y en la Agencia Consular de su nación, si la hubiese, perderá todo derecho á que se atiende cualquiera reclamación ó petición que dirijan á favor suyo los Consulados de su país; y si se negare resueltamente á matricularse, será tratado como vago y no se le consentirá en ningún caso seguir residiendo en el territorio de las islas.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los extranjeros, sus derechos y obligaciones.

Art. 7.º Todos los extranjeros tienen el derecho de entrar en los puertos y poblaciones del archipiélago y de salir de él, sujetándose á las reglas que se hallen establecidas por las leyes y demás disposiciones vigentes. Pueden adquirir y poseer bienes inmuebles, dedicarse á las profesiones, industrias y empresas que no estén reservadas por las disposiciones legales á los súbditos españoles, pudiendo comerciar por mayor y menor con las mismas condiciones que los nacionales. Disfrutarán tambien de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 8.º Los extranjeros estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases, tanto ordinarias como extraordinarias, generales ó locales, impuestas sobre los bienes inmuebles de su propiedad y sobre la profesion ó industria que ejerzan, con arreglo á las leyes y disposiciones generales vigentes en las islas Filipinas. No estarán sujetos, sin embargo, á contribuciones de guerra, anticipos, préstamos ni donativos forzosos, ni á contribuciones personales. Estarán exentos, en su consecuencia, del servicio militar en los ejércitos de tierra y mar y de las cargas concejiles personales; pero si poseyesen bienes raíces ó tuviesen casa abierta, quedarán sujetos en igual grado que los nacionales á las cargas de alojamientos y bagajes.

Art. 9.º Los extranjeros no podrán participar de los derechos políticos de los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de las islas Filipinas, fuera de los casos exceptuados por los tratados, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje. Tampoco podrán tomar parte en las elecciones para cargos locales, ni desempeñar estos mismos cargos, ni los empleos de las diversas carreras del Estado.

Art. 10. Cuando fallezca abintestato algun extranjero, ó

los herederos forzosos ó instituidos por testamento sean menores ó incapacitados, ó se hallen ausentes, ó los albaceas nombrados se encuentren fuera del punto en que deba radicar la testamentaria, el Agente Consular de su nacion, á quien corresponda, formará el inventario de los bienes y efectos que aparezcan y adoptará las disposiciones convenientes para que aquellos estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que tenga su representacion legal en concepto de apoderado ó albacea, á quienes se hará entrega de la herencia, ó seguirá interviniendo en las operaciones de la sucesion con arreglo á las leyes de su país. El Juez español competente intervendrá, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie, en la formacion del inventario y demás operaciones preventivas, con el único fin de poner á salvo los intereses de los súbditos españoles ó de un tercer Estado que tengan derecho sobre el todo ó parte de la herencia; no debiendo conocer los Tribunales nacionales más que de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes por los acreedores y cualquier otra que tenga por objeto el cumplimiento de obligaciones ó responsabilidades contraídas en territorio español ó á favor de súbditos españoles.

Art. 11. Los extranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en territorio de las islas, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan dentro ó fuera de las mismas islas, siempre que sea á favor de súbditos españoles.

Art. 12. Los extranjeros tienen derecho á que los Tribunales españoles les administren justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones que hayan sido contraídas ó deban cumplirse en las islas Filipinas, y en las que versen sobre bienes sitos en el territorio de ellas.

En los negocios entre extranjeros ó contra extranjeros, aun cuando no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraídas en los dominios españoles, serán sin embargo competentes los Jueces de las islas, cuando se trate de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago de su débito, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente, ú otros análogos.

Art. 13. Son válidos, y causarán ante los Tribunales de las islas los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos notariados, celebrados fuera de ellas, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos y contratos.

4.º Que cuando estos contengan hipoteca de fincas que radiquen en las islas, se haya procedido conforme á las leyes sobre la materia.

5.º Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

CAPÍTULO IV.

De los buques extranjeros.

Art. 14. Los buques extranjeros podrán entrar en los puertos de las islas y salir libremente de ellos, sometándose á las disposiciones vigentes de policía, de Sanidad y de Aduanas. Cuando entren de arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades españolas, sin más restricciones que las indispensables para evitar el contagio ó el fraude.

Art. 15. Se concederá la extradicion de los desertores de las tripulaciones de buques extranjeros, cuando dichos desertores no sean españoles; pero si pasados tres meses de su detencion no se presentase oportunidad para reembar-

carlos, se les pondrá en libertad y no se les podrá volver á prender por el mismo motivo.

Art. 16. Los buques mercantes extranjeros surtos en aguas jurisdiccionales españolas no podrán servir de asilo á los criminales, y cuando se refugien á su bordo, las Autoridades locales, dando previamente conocimiento de ello al Cónsul respectivo, podrán proceder á su extradición.

Art. 17. Cuando ocurra á bordo de un buque mercante, anclado en un puerto filipino, algun suceso que comprometa la seguridad de las islas ó perturbe la tranquilidad pública, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir cualquier exceso. Si dichos sucesos atacasen exclusivamente la disciplina interior del buque, solo su Capitan y el Cónsul de su nacion, en caso necesario, procederán segun estimen conveniente, y obtendrán auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclaman.

Art. 18. Cuando algun buque extranjero entre con averías en algun puerto de las islas Filipinas, serán aquellas arregladas por el Agente Consular de su nacion á cuyo distrito corresponda, á no ser que haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, ó que esté interesado en ellas algun español ó algun súbdito de una tercera Potencia, en cuyo caso, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados, corresponderá el arreglo de las averías á la Autoridad local competente.

Art. 19. Tan luego como sepan las Autoridades locales que ha naufragado ó encallado en las costas filipinas buque extranjero que tenga á bordo el todo ó parte de su tripulacion, lo pondrán en conocimiento del Agente Consular del distrito, ó en su defecto en el del más inmediato, á quien corresponderá la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados. Interin se presente el Cónsul por sí ó por personas que á este fin delegare, las Autoridades españolas dictarán las medidas necesarias para la proteccion de las personas y conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio. Despues prestarán al Cónsul ó á su delegado los auxilios que solicite, y solo intervendrán para mantener el orden, preservar la salud pública, proteger los intereses del fisco y los de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y conocer judicialmente, en caso necesario, de los incidentes que sean de carácter criminal ó contencioso. Los extranjeros estarán exentos de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, expedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento; debiendo satisfacer únicamente los gastos que se causen por razon de las operaciones del salvamento mismo y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que estén sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

CAPÍTULO V.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los extranjeros gozarán, además de las concesiones expresadas, las que especialmente les sean hechas por los tratados, cuando estos se declaren aplicables á aquellas islas.

Art. 21. Serán tambien aplicables estas disposiciones á los chinos, en cuanto no se opongan á las leyes y demás disposiciones á que están sujetos por la legislacion vigente, y á lo convenido por el tratado celebrado con el Celeste Imperio en 10 de Octubre de 1864.

Dado en Lequeitio á veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

TOMAS RODRIGUEZ RUBÍ.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido sobre reforma de los estatutos de la *Compañía de caminos de hierro de la Habana* y

sobre el proyecto de fusion de la misma con la del *Ferrocarril de la bahía de la Habana á Matanzas*:

Vistos, la Real orden de 11 de Junio de 1861, mi decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863 y las Reales órdenes de 12 de Junio del año último y 21 de Mayo del corriente, relativos á la primera de las expresadas compañías:

Vistos los decretos de 18 de Mayo y 5 de Octubre de 1858, por los cuales se autorizaron la línea y la compañía del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas:

Vista la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, mandando cumplir mi decreto de 19 de Octubre anterior con el reglamento para la constitucion de sociedades anónimas en la isla de Cuba.

Considerando que en el estado á que han traído las cosas las disposiciones dictadas en dicho expediente, y en especial las últimas, y atendidas las circunstancias del momento de la isla de Cuba, altas razones de gobierno y de conveniencia pública no permiten la menor dilacion en la resolucion de este asunto; á propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad en lo sustancial con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la fusion de las sociedades expresadas en la forma por las mismas acordada; debiendo la nueva sociedad de la *Compañía de los ferro-carriles de la Habana* fijar en la primera junta general el tiempo de su duracion con arreglo al art. 5.º de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y atemperarse en todo á las demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de que los sócios que formaron la minoría de cada una de las dos sociedades referidas usen de los derechos que puedan corresponderles donde y como sea procedente.

Dado en Lequeitio á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,

TOMAS RODRIGUEZ RUBÍ.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año que empezará en 1.º de Julio de 1868 y terminará en fin de Junio de 1869 se presuponen en 6.942.205 escudos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º La cantidad á que se refiere el artículo anterior corresponderá á los conceptos siguientes:

Gasto líquido por obligaciones ordinarias de la isla de Puerto-Rico..	4.556.674	
Premio á los jugadores á la Lotería.	1.800.000	
		6.356.674
<i>Aumento por resultados de presupuestos cerrados.</i>		
Para satisfacer.	40.978	
Para formalizar pagos hechos con anteriores ingresos por operaciones del Tesoro.. . .	544.553	
		585.531
TOTAL..		6.942.205

Art. 3.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla de Puerto-Rico durante el expresado año se calculan en la cantidad de 7.456.837 escudos, segun el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B, y por los conceptos siguientes:

Líquido ingreso por las rentas y recursos de carácter permanente.	5.646.837
---	-----------

Ingresos destinados al pago de premios á los jugadores á la Lotería.	1.800.000
	7.446.837
Ingresos por el producto en venta de los solares de la Marina.	10.000
TOTAL.	7.456.837

Art. 4.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período, destinados á nueva construcción y reparaciones, se presuponen en la cantidad de 736.000 escudos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra y Fomento, según aparece del estado adjunto letra C. Para estos mismos servicios se declaran permanentes los créditos del presupuesto extraordinario de 1867-68 con los que se le agregaron, en la parte de que no se hubiese hecho uso durante su ejercicio, y que se invertirá en obras pendientes de ejecución, aprobadas por Reales órdenes ó debidamente autorizadas.

Art. 5.º De los 514.632 escudos en que el ingreso calculado según el art. 3.º supera á los gastos ordinarios presupuestos, y de los 544.553 escudos importe de los créditos consignados para formalizaciones de pagos hechos, que son aumento á este sobrante y dan por consiguiente un total disponible de 1.059.185 escudos, se aplicarán 736.000 escudos á cubrir las obligaciones incluidas en el presupuesto extraordinario, y el resto de 323.185 escudos se destinará á las atenciones generales del Estado á que deben contribuir las provincias todas del reino.

Art. 6.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados á cada capítulo del presupuesto ordinario y extraordinario de gastos, podrá hacer las transferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcance para cubrir el déficit de lo asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Ultramar,
TOMÁS RODRIGUEZ RUBÍ.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.

Artículos.....

DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		
	Por artículos.	Por capítulos.	Por partes.
	<i>Escudos.</i>	<i>Escudos.</i>	<i>Escudos.</i>
SECCION PRIMERA.			
OBLIGACIONES GENERALES.			
PARTE PRIMERA.—CLASES PASIVAS.			
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Pensiones.</i>			
1.	Pensiones del Monte-pío civil..	61.284	
2.	Idem del Monte-pío militar.....	57.999	
3.	Idem de gracia.....	5.143	
			124.426
CAPÍTULO II.— <i>Retirados de Guerra y Marina.</i>			
Un.º	Haberes de esta clase.....	»	131.968
CAPÍTULO III.— <i>Jubilados de todos los ramos.</i>			
Un.º	Haberes de esta clase.....	»	60.241
CAPÍTULO IV.— <i>Cesantes de todos los ramos.</i>			
Un.º	Haberes de esta clase.....	»	90.167

CAPÍTULO V.—Emigrados de América.				
Un.º	Haberes de esta clase.....	"	16.131	422.933
PARTE SEGUNDA.				
CAPÍTULO VI.—Consignaciones.				
Un.º	Consignacion del Duque de Veragua.....	"	6.300	
CAPÍTULO VII.—Intereses.				
Un.º	Negociaciones de pagarés.....	"	4.500	
CAPÍTULO VIII.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		12.238	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	12.238	23.538
				46.471
TOTAL de la seccion primera.....				

SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.

CAPÍTULO PRIMERO.—Tribunales.—Personal.				
Un.º	Audiencia territorial de la isla.....	"	84.237	
CAPÍTULO II.—Tribunales.—Material.				
1.	Audiencia territorial de la isla.....	4.000		
2.	Gratificación del Tasador de costas.....	480		
3.	Dietas y visitas.....	1.000		
4.	Ejecuciones de justicia.....	1.000		6.480
CAPÍTULO III.—Juzgados de primera instancia.—Personal.				
1.	Alcaldías mayores.....	59.356		
2.	Juzgado eclesiástico.....	10.000		69.356
CAPÍTULO IV.—Juzgados de primera instancia.—Material.				
1.	Alcaldías mayores.....	1.940		
2.	Juzgado eclesiástico.....	400		2.340
CAPÍTULO V.—Culto y clero.—Personal.				
1.	Clero catedral.....	84.740		
2.	Idem parroquial.....	185.580		270.320
CAPÍTULO VI.—Culto y clero.—Material.				
1.	Clero catedral.....	6.000		
2.	Idem parroquial.....	34.100		40.100
CAPÍTULO VII.—Gastos de las bulas —Material.				
Un.º	Importe de esta atencion.....	"	1.400	

CAPÍTULO VIII.—Atenciones generales.—Material.				
1.	Alquileres de edificios.....	2.440		
2.	Reparaciones ordinarias del palacio episcopal.....	300		2.740
CAPÍTULO IX.—Resultas de presupuestos cerrados.				
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		10.279	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	10.279	
				487.252
TOTAL de la seccion segunda.....				

SECCION TERCERA.—GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.—Administración superior.—Personal.				
1.	Estado Mayor y Seccion-archivo.....	32.746		
2.	Juzgado de Guerra.....	13.720		46.466
CAPÍTULO II.—Administración superior.—Material.				
Un.º	Estado Mayor del ejército y Subinspeccion de las armas.....	"	2.000	
CAPÍTULO III.—Brigadieres en cuartel.—Personal.				
Un.º	Personal de esta atencion.....	"	"	

CAPÍTULO IV.—*Cuerpos del ejército.—*
Personal.

1. Infantería veterana.....	952.124
2. Milicias disciplinadas.....	148.788
3. Caballería veterana.....	17.619
4. Idem de milicias.....	49.145
5. Artillería.....	220.072
6. Ingenieros.....	64.989
	1.452.737

CAPÍTULO V.—*Vestuario, equipo y ar-*
mamento.—Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	67.421
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO VI.—*Utensilios, luces y agua.—*
Personal.

1. Utensilios.....	5.230
2. Alumbrado.....	15.645
3. Agua.....	726
	21.601

CAPÍTULO VII.—*Gratificaciones de reen-*
ganche.—Personal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	
-------------------------------------	---	--

CAPÍTULO VIII.—*Cuerpo Administrativo*
*del ejército.—*Personal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	63.900
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO IX.—*Cuerpo Administrativo*
*del ejército.—*Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	3.730
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO X.—*Sanidad militar.—*Per-
sonal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	34.047
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XI.—*Sanidad militar.—*Ma-
terial.

Un.° Material de esta atencion.....	"	626
-------------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XII.—*Subdelegacion castren-*
*se.—*Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	300
-------------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XIII.—*Estado Mayor de pla-*
*zas.—*Personal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	36.472
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XIV.—*Estado Mayor de pla-*
*zas.—*Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	3.200
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO XV.—*Remonta y montura.—*
Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	38.104
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XVI.—*Comisiones activas del*
*servicio.—*Personal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	39.900
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XVII.—*Excedentes de diversas*
*armas.—*Personal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	84.000
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XVIII.—*Obras de Artillería.—*
Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	37.074
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XIX.—*Personal del material*
de Ingenieros.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	11.550
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XX.—*Obras de Ingenieros.—*
Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	60.000
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XXI.—*Hospitales.—*Personal.

Un.° Personal eclesiástico.....	"	8.412
---------------------------------	---	-------

CAPÍTULO XXII.—*Hospitales.—*Ma-
terial.

Un.° Material de esta atencion.....	"	111.023
-------------------------------------	---	---------

CAPÍTULO XXIII.—*Transportes.—*Ma-
terial.

Un.° Material de esta atencion.....	"	50.000
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XXIV.—*Atenciones diversas*
*del servicio.—*Material.

Un.° Material de esta atencion.....	"	6.500
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO XXV.—*Edificios militares.—*
Material.

Un.° Alquileres de edificios.....	"	14.728
-----------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XXVI.—*Cumplidos del ejérci-*
*to.—*Personal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	4.000
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO XXVII.—*Cruces pensiona-*
*das.—*Personal.

Un.° Personal de esta atencion.....	"	450
-------------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XXVIII.—*Resultas de presu-*
puestos cerrados.

1. Obligaciones de ejercicios cerrados que care-	
cen de crédito legislativo.....	491.650
2. Idem que resultan sin pagar por las cuentas	
definitivas..... (Memoria.)	491.650

TOTAL de la seccion tercera 2.689.891

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

SERVICIO GENERAL DE HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Personal admi-*
nistrativo.

1. Intendencia general de Hacienda.....	37.252
2. Contaduría general de Hacienda pública.....	38.740
3. Tesorería general de id.....	15.162
4. Archivo general de id.....	5.320
	96.474

CAPÍTULO II.—*Material administrativo.*

1. Intendencia general de Hacienda.....	3.200
2. Contaduría general de Hacienda pública.....	2.000
3. Tesorería general de id.....	900
	6.100

CAPÍTULO III.—*Atenciones generales.—*
Material.

1. Alquileres de edificios.....	5.712
2. Reparaciones ordinarias de id.....	1.724
3. Traslacion de caudales.....	3.000
4. Impresiones.....	5.100
	15.536

CAPÍTULO IV.—*Gastos eventuales.—*
Material.

1. Sueldo de navegacion y pasaje de empleados	
civiles.....	6.000
2. Comisiones del servicio.....	1.000
	7.000

Gastos de las contribuciones y rentas
*públicas.*CAPÍTULO V.—*Personal.*

1. Administracion central de Contribuciones y	
Rentas.....	42.816
2. Idem local de Aduanas y Administraciones y	
Colecturías de Rentas y Aduanas.....	146.650
3. Colecturías de Rentas.....	6.764
4. Resguardo de Aduanas.....	83.752
	279.992

CAPÍTULO VI.—*Material.*

1. Administracion central de Contribuciones y	
Rentas.....	21.500
2. Idem local de Aduanas y Administraciones y	
Colecturías de Rentas y Aduanas.....	6.600
3. Colecturías de Rentas.....	400
4. Resguardo de Aduanas.....	6.200
	34.700

CAPÍTULO VII.—*Gastos diversos.—*Ma-
terial.

1. Valor y conduccion de efectos timbrados...	3.400
2. Premios de recaudacion y expendicion.....	143.120
	146.520

*Minoracion de ingresos.*CAPÍTULO VIII.—*Diferentes conceptos.*

1. Devoluciones de ingresos indebidos.....	2.000
2. Ganancia de jugadores á la Lotería.....	1.800.000
3. Arbitrios municipales.....	4.500
	1.806.005

CAPÍTULO IX.—*Resultas de presupuestos cerrados.*

1. Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	44.546
2. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
	44.546

TOTAL de la seccion cuarta..... 2.437.368

SECCION QUINTA.—MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Administracion central.*—Personal.

Un.º Personal de esta atencion.....	»	27.380
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO II.—*Administracion central.*—Material.

Un.º Material de esta atencion.....	»	1.680
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO III.—*Cuerpos de la Armada.*—Personal.

1. Cuerpo general de la Armada.....	3.000
2. Idem de Artillería é Infantería de Marina...	1.182
3. Idem Administrativo.....	3.000
	7.182

CAPÍTULO IV.—*Cuerpos de la Armada.*—Material.

Un.º Cuerpos de Artillería é Infantería.....	»	408
--	---	-----

CAPÍTULO V.—*Distritos de matriculas.*—Personal.

Un.º Personal de esta atencion.....	»	47.137
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO VI.—*Distritos de matriculas.*—Material.

Un.º Material de esta atencion.....	»	5.100
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO VII.—*Arsenal y obras.*—Personal.

1. Oficinas del arsenal.....	4.731
2. Oficiales de mar y marinería.....	6.478
3. Maestranza permanente.....	2.520
	13.729

CAPÍTULO VIII.—*Arsenal y obras.*—Material.

1. Guardia de arsenal, mozos de confianza, peones, gastos de embarcaciones menores y otros.....	645
2. Oficiales de mar y marinería.....	6.440
3. Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos.....	24.000
5. Vestuario de la marinería.....	110
	31.195

CAPÍTULO IX.—*Buques armados.*—Personal.

Un.º Personal de esta atencion.....	»	88.448
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO X.—*Buques armados.*—Material.

1. Raciones de individuos embarcados.....	30.181
2. Medicinas y envases.....	800
3. Carbon de piedra para los buques.....	27.755
	58.736

CAPÍTULO XI.—*Vigias y Telégrafos.*—Personal.

Un.º Personal de esta atencion.....	»	1.200
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO XII.—*Vigias y Telégrafos.*—Material.

Un.º Material de esta atencion.....	»	300
-------------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XIII.—*Hospitalidades.*—Material.

Un.º Material de esta atencion.....	»	2.486
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO XIV.—*Gastos diversos.*—Material.

1. Gastos de practica.....	1.200
2. Distribucion de caudales.....	300
3. Pasaje de Jefes, Oficiales y tropa.....	2.000
4. Socorro á naufragos y matriculados presos..	400
	3.900

CAPÍTULO XV.—*Resultas de presupuestos cerrados.*

1. Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.....	16.133
2. Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)
	16.133

TOTAL de la seccion quinta..... 305.014

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Gobierno superior politico.*—Personal.

Un.º Gobierno superior politico y su Secretaria..	»	79.976
---	---	--------

CAPÍTULO II.—*Gobierno superior politico.*—Material.

1. Gobierno superior politico.....	5.400
2. Gastos de la Comision de Estadística.....	600
3. Idem del palacio del Gobierno y casa-aclimatacion.....	4.000
	10.000

CAPÍTULO III.—*Consejo de Administracion.*—Personal.

Un.º Personal del mismo.....	»	31.806
------------------------------	---	--------

CAPÍTULO IV.—*Consejo de Administracion.*—Material.

Un.º Material del mismo.....	»	2.200
------------------------------	---	-------

CAPÍTULO V.—*Correos.*—Personal.

1. Administracion general.....	12.184
2. Idem provincial.....	19.456
	31.640

CAPÍTULO VI.—*Correos.*—Material.

1. Administracion general.....	1.800
2. Idem provincial.....	1.500
3. Conducciones.....	26.536
4. Comunicaciones marítimas.....	48.000
	77.836

CAPÍTULO VII.—*Hospicios.*—Personal.

1. Correccional de la Puntilla.....	21.340
2. Idem de la Beneficencia.....	2.700
	24.040

CAPÍTULO VIII.—*Hospicios.*—Material.

Un.º Correccional de la Puntilla.....	»	3.684
---------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO IX.—*Establecimientos piadosos.*—Material.

1. Hospital de San German.....	6.904
2. Idem de caridad para mujeres.....	528
	7.432

CAPÍTULO X.—*Subdelegacion de Medicina y Cirugia.*—Personal.

Un.º Personal de la Secretaria de la misma.....	»	840
---	---	-----

CAPÍTULO XI.—*Subdelegacion de Medicina y Cirugia.*—Material.

Un.º Material de la misma.....	»	96
--------------------------------	---	----

CAPÍTULO XII.—*Subdelegacion de Farmacia.*—Personal.

Un.º Personal de la misma.....	»	960
--------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XIII.—*Subdelegacion de Farmacia.*—Material.

Un.º Material de la misma.....	»	228
--------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XIV.—*Vigias y Telégrafos.*—Personal.

Un.º Personal de esta atencion.....	»	720
-------------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XV.—*Vigias y Telégrafos.*—Material.

Un.º Material de esta atencion.....	»	300
-------------------------------------	---	-----

CAPÍTULO XVI.—*Registradores de esclavos.*—Personal.

Un.º Personal de esta atencion.....	»	14.000
-------------------------------------	---	--------

CAPÍTULO XVII.—*Registradores de esclavos.*—Material.

Un.º Material de esta atencion.....	»	1.750
-------------------------------------	---	-------

CAPÍTULO XVIII.—*Atenciones generales.*—Material.

1. Alquileres de edificios.....	9.448
2. Reparaciones ordinarias de id.....	1.800
3. Impresiones.....	1.500
	12.748

CAPÍTULO XIX.—*Gastos eventuales.*—Material.

1. Gastos de policía secreta.....	8.040
2. Correos extraordinarios.....	600

3.	Gastos de visitas médicas.....	6.332	
4.	Idem de id. farmacéuticas.....	2.080	
			17.052
	CAPÍTULO XX.— <i>Confinados á presidio.</i> —Personal.		
Un.*	Personal de esta atención.....	"	52.183
	CAPÍTULO XXI.— <i>Confinados á presidio.</i> —Material.		
Un.*	Material de esta atención.....	"	7.264
	CAPÍTULO XXII.— <i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	6.332	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		6.332	
	TOTAL de la seccion sexta.....		383.087
	SECCION SETIMA.—FOMENTO.		
	CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Instruccion pública.</i> —Personal.		
1.	Academia de Náutica.....	2.100	
2.	Idem de Contabilidad.....	1.500	
3.	Idem de Botánica y Agricultura.....	2.000	
			5.600
	CAPÍTULO II.— <i>Instruccion pública.</i> —Material.		
Un.*	Material de esta atención.....	"	600
	CAPÍTULO III.— <i>Comercio.</i> —Personal.		
Un.*	Tribunal de Comercio.....	"	7.120
	CAPÍTULO IV.— <i>Comercio.</i> —Material.		
Un.*	Tribunal de Comercio.....	"	400
	CAPÍTULO V.— <i>Obras públicas.</i> —Personal.		
Un.*	Personal de esta atención.....	"	43.871
	CAPÍTULO VI.— <i>Obras públicas.</i> —Material.		
1.	Indemnizaciones.....	8.000	
2.	Material facultativo.....	3.000	
			11.000
	CAPÍTULO VII.— <i>Conservacion y reparacion de carreteras.</i> —Material.		
Un.*	Material de esta atención.....	"	50.000
	CAPÍTULO VIII.— <i>Ingenieros de Montes.</i> —Personal.		
Un.*	Personal de esta atención.....	"	5.400
	CAPÍTULO IX.— <i>Ingenieros de Montes.</i> —Material.		
Un.*	Material de esta atención.....	"	1.000
	CAPÍTULO X.— <i>Puertos y faros.</i> —Personal.		
Un.*	Personal de esta atención.....	"	3.200
	CAPÍTULO XI.— <i>Puertos y faros.</i> —Material.		
1.	Material de faros.....	1.396	
2.	Idem de puertos.....	2.474	
			3.870
	CAPÍTULO XII.— <i>Atenciones generales.</i> —Material.		
1.	Conservacion de templos y edificios.....	5.000	
2.	Alquileres de edificios.....	3.408	
			8.408
	CAPÍTULO XIII.— <i>Auxilios y asignaciones.</i> —Material.		
1.	Sociedad económica.....	3.200	
2.	Boletín mercantil.....	1.200	
3.	Suscripciones.....	1.100	
4.	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.	2.800	
5.	Exposicion de Agricultura, industria y Comercio	6.000	
6.	Para el sostenimiento de la Escuela Normal y de las elementales.....	20.000	
			34.300
	CAPÍTULO XIV.— <i>Gastos eventuales.</i> —Material.		
1.	Compra de semilla de tabaco.....	600	
2.	Muestras de tabaco para la Península.....	400	
3.	Premios á cultivadores de algodón.....	13.000	
			14.000

CAPÍTULO XV.—*Resultas de presupuestos cerrados.*

1.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	4.353	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		4.353	
	TOTAL de la seccion sétima.....		193.122

RESÚMEN.

Seccion primera.—Obligaciones generales...	446.471
—segunda.—Gracia y Justicia.....	487.252
—tercera.—Guerra.....	2.689.891
—cuarta.—Hacienda.....	2.437.368
—quinta.—Marina.....	305.014
—sexta.—Gobernacion.....	383.087
—sétima.—Fomento.....	193.122
TOTAL.....	6.942.205

Madrid 28 de Junio de 1868.—Rodríguez Rubí.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN del presupuesto general de ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en 1.º de Julio de 1868 y concluye en fin de Junio de 1869.

Artículos.....	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
		Escudos.	Escudos.

SECCION PRIMERA.—CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.

CAPÍTULO ÚNICO.—*Subsidio.*

Un.*	Subsidio.....	"	2.060.000
	TOTAL de la seccion primera.....		2.060.000

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Derechos generales de arancel.*

1.	Derecho de importacion.....	1.707.000
2.	Dos por 100 de importacion extranjera.....	220.000
3.	Medio por 100 de Aduanas y muelles.....	75.000
4.	Toneladas.....	260.000
5.	Ancoraje.....	8.000
6.	Balanza.....	23.500
		2.293.500

CAPÍTULO II.—*Derechos especiales.*

1.	Medio por 100 sobre el derecho de importacion para el fomento.....	50.000
2.	Idem id. para caminos.....	50.000
3.	Faros.....	6.000
4.	Limpia del puerto.....	15.500
5.	Depósito mercantil.....	7.000
6.	Recargo de derechos por castigo.....	41.500
7.	Derecho de interpretacion.....	5.000
8.	Idem de Capitanías de puertos.....	26.000
		201.000

CAPÍTULO III.—*Comisos.*

Un.*	Parte correspondiente á la Hacienda.....	"	4.000
	TOTAL de la seccion segunda.....		2.498.500

SECCION TERCERA.—RENTAS ESTANCADAS.

CAPÍTULO UNICO.—*Efectos timbrados.*

1.	Papel sellado.....	141.000
2.	Idem de multas.....	65.000

3. Papel de reintegros.....	25.000
4. Sellos de Correos.....	120.000
5. Documentos de giro.....	14 000
6. Bulas.....	7.000
7. Derechos judiciales.....	40 000
8. Sellos de policía.....	30.000
9. Idem de títulos.....	1.000
	<u>443.000</u>

TOTAL de la seccion tercera..... 443.000

SECCION CUARTA.—RENTA DE LOTERÍAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Un.° Venta de billetes..... » 2 400.000

TOTAL de la seccion cuarta..... 2.400.000

SECCION QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.—Productos en renta.

1. Rentas que fueron de regulares.....	10.000
2. Emolumentos de la Mitra.....	1.000
3. Réditos de censos.....	896
4. Cánón de solares del Fisco.....	4.300
	<u>16.196</u>

CAPÍTULO II.—Productos en venta.

1. Venta de efectos inútiles para el servicio....	600
2. Solares de la Marina.....	10.000
	<u>10.600</u>

TOTAL de la seccion quinta..... 26.796

SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Diferentes conceptos.

1. Alcances de cuentas.....	6.000
2. Aprovechamientos.....	3 000
3. Oficios vendibles y renunciabiles.....	15.000
4. Medias anatas seculares.....	700
5. Manda pia religiosa.....	900
6. Cédulas de privilegios.....	1.900
7. Parajes y corales de pesca.....	1.000
8. Venta de pólvora y otros efectos á cargo de la maestranza de Artillería.....	41
	<u>28.541</u>

TOTAL de la seccion sexta..... 28 541

RESÚMEN.

Seccion primera.—Contribuciones é impuestos.....	2.060.000
— segunda.—Aduanas.....	2 498.500
— tercera.—Rentas Estancadas.....	443.000
— cuarta.—Renta de Lotería.....	2.400.000
— quinta.—Bienes del Estado.....	26.796
— sexta.—Ingresos eventuales.....	28.541
TOTAL.....	<u>7.456.837</u>

Madrid 28 de Junio de 1868.—Rodríguez Rubí.

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO extraordinario de gastos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el ejercicio de 1868-69.

Artículos.....	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.
		Escudos.	Escudos.
	CAPÍTULO PRIMERO.—Gracia y Justicia.		
1.	Para reparacion de templos, edificacion de nuevas iglesias, dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.....	»	20.000

CAPÍTULO II.—Guerra.

1.	Para construccion de cuarteles y otras obras militares cuyos proyectos y presupuestos hayan sido aprobados de Real orden....	100.000
2.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68.....	(Memoria.) <u>100.000</u>

CAPÍTULO III.—Fomento.

1.	Para gastos que ocasionen los estudios de las obras públicas de todas clases.....	16.000
2.	Para la construccion de los puentes sobre los rios Manaty, de Arecibo, Culebrinas, Añasco, Guanajibo, de la Plata y de Loiza y los demás que sea preciso establecer.....	600.000
3.	Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos de 1867-68.....	(Memoria.) <u>616.000</u>
TOTAL.....		<u>736.000</u>

RESÚMEN.

	Escudos.
Capítulo I. —Gracia y Justicia.....	20.000
— II.—Guerra.....	100.000
— III.—Fomento.....	616.000
TOTAL.....	<u>736.000</u>

Madrid 28 de Junio de 1868.—Rodríguez Rubí.

Suscripcion nacional para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y de Puerto-Rico.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA del dia 18 de Diciembre de 1867.

	Reis.	TOTAL Escudos.
DEPOSITADO EN LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.		
D. Joaquin Gomez Samper, Cónsul de España en Oporto.....	9.000	
D. José Roiz de Fuentes, Vicecónsul.....	2.250	
D. Antonio R. de Silva Machado, Secretario....	9.000	
D. Mateo Alvarez, Canciller.....	1.000	
D. Bernardo Roiz de Fuentes, Cónsul cesante en comision del servicio en Oporto.....	2.250	
D. Antonio Vieira d'Araujo Junior, Vicecónsul de España en Braga.....	5.000	
D. Joaquin Redondo Paes Villasboas, id. en Barcellos.....	3.000	
D. Ricardo Pinto da Costa, id. en Barca d'Alva.	4.500	
D. Matias Seoane, id. en Camuña.....	2.000	
D. Juan de Castro Sampaio, id. en Guimaraes..	4.500	
D. Juan Correa Santos Lima, id. en Melgaço...	4.500	
D. José Antonio da Costa Guims., id. en Monsao	5 000	
D. José Joaquin Gomez d'Amorin, id. en Povo do Varzin.....	1.000	
D. Antonio Augusto Guedes, id. en Regoa.....	4.500	
D. José Manuel Rodriguez, id. en Valenza....	14.960	
D. Francisco Gomez Pereira, id. en Valongo...	3.500	
D. Juan Evangelista de Silva Matos, id. en Villa de Conde.....	9.000	
D. J. de Amorin Braga, id. en Villanueva de Gaya y Espincho.....	9.000	
D. Antonio Teixeira de Queiros, id. en Villa Real.....	4.500	
D. J. Elias Alves Vianna, id. en Vianna.....	9.000	
D. Manuel José Rebello, Cónsul del Brasil....	9.000	
D. J. dos Santos Silva, Vicecónsul de Bélgica..	4 500	
Mr. Henry W. Diman, Cónsul de los Estados- Unidos.....	4.500	
Mr. Gerando, Cónsul de Francia.....	9.000	
Mr. Oswald Craw Ford, Cónsul de la Gran Bretaña.....	9.000	
Mr. C. L. Gubian de Verdum, Cónsul de Italia.	4.500	
Mr. Eduardo Moser, Cónsul de Suecia.....	4.500	
Sr. Vizconde de la Trinidad.....	9.000	
Sr. Vizconde de la Trinidad José.....	9.000	
Sr. Vizconde de la Pena.....	9 000	
D. Félix Fernandez de Torres y compañía.....	6.750	
D. Manuel Comas Andreu.....	4.500	
D. Guillermo John Graham y compañía.....	9.000	
D. N.....	2.250	

D. F. A. J.....	2.250
D. José de Sampaio Araujo.....	1.000
D. José Joaquín Santa Pereira.....	1.000
D. Francisco Cucafon.....	4.500
D. Carlos Brandon.....	1.000
Mr. Charles Coverley.....	2.250
D. J. Pedro Luisello.....	1.000
D. José Ferreira Moutinho.....	2.250
D. Augusto Moreira.....	1.000
D. Cosme da Cunha Cabral.....	1.000
D. José Romano Calvedo.....	1.000
D. Antonio José Duarte Guimaraes.....	1.000
D. Enrique Malleiro Díaz.....	1.000
D. Antonio José Pereira de Oliveira.....	1.000
D. Ramon Nieto.....	1.800
D. Venancio Tomé.....	1.000
D. José Benito Perez.....	600
D. Ignacio Perez y Carracela.....	500
D. José Vieira de la Costa Acevedo.....	1.000
D. Martín Redondo.....	500
D. José Francisco García.....	1.000
D. Joaquín Manuel Vidal.....	500
D. José de Ramos Freire.....	500
D. Luis Ferreira y Vila.....	2.500
D. B. J. G.....	500
D. L. J. Ferreira.....	1.000
D. J. F. Reis.....	1.000
D. F. Arches.....	1.000
Sres. Ferreira y Lopez Antunes.....	2.250
D. C. L.....	2.250
D. Francisco Pinto Enrique.....	2.250
D. Bernardo Leite de Resende.....	2.250
D. A. F. S. B.....	4.500
D. Antonio Martinez Raymont.....	1.000
D. José Antonio Tourn.....	1.000
D. José Benito Crespo.....	500
D. Januario de Sousa Leite.....	500
D. Andrés Gomez.....	240
D. Pedro Gosende y Perez.....	500
D. Francisco Silvano Bouchet.....	500
D. José Leal dro Alonso.....	400
D. José de Castro.....	500
D. Andrés de Logo.....	1.000
D. Juan Manuel Crespo.....	500
D. M. M. Gerpe.....	500
D. José Piñeiro.....	500
D. Fernando Martinez.....	500
D. Policarpo Novio.....	1.000
D. José Vara.....	500
D. A. P.....	500
D. José Bernardo Gomez.....	800
D. José de Lima.....	500
D. José Mozo da Costa.....	500
D. Benito Baibeira y Antelo.....	400
D. Joaquín Duarte de Matos, Agente comercial y marítimo del Consulado.....	4.500
D. Antonio Maíquez, Capitan de la balandra española Quinta.....	2.000
D. Enrique Miguel, id. de la goleta española Basilia.....	2.000
D. Antonio Perez.....	1.000
D. Antonio Vazquez.....	120
D. Andrés Lago.....	200
D. J. B. L. Rodriguez.....	500
D. Manuel García.....	500
D. Antonio Bastos Landin.....	120
D. José Quintana.....	500
D. Pascual Martinez.....	120
D. Manuel da Silva.....	200
D. José Calvar.....	200
D. José Campelo.....	200
D. Joaquín Rodriguez.....	200
D. José Carvallal.....	100
D. Tomás Loura.....	200
D. Juan de Mello.....	1.500
D. Domingo Manuel Barboa Brandon.....	2.250
D. Manuel Vicente de Araujo Lima, Vicecónsul de España en San Juan de Foz.....	4.500
Total.....	283.360

Escudos.

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALBACETE.

El Regente, Ministerio fiscal y demás empleados de la Audiencia.....

101

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ALMERÍA.

El Juzgado de primera instancia de Vera.....

24'300

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE CUENCA.
El Ayuntamiento y vecinos de Fuentelespino de Haro.....

6'200

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE GERONA.

El Ayuntamiento y vecinos de San Pablo de Seguríes..... 11'700
El id. é id. de Palau de Montagut..... 10'750
El id. é id. de Arbucias..... 48'518

70'968

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE HUELVA.

El Ayuntamiento y vecinos de Aljaraque..... 23'100
El id. é id. de Ayamonte..... 79'200
El id. é id. de El Granado..... 25'100
El id. é id. de Isla Cristina..... 10
El id. é id. de Lepe..... 30
El id. é id. de Villanueva de los Castillejos..... 25
El id. é id. de Sanlúcar de Guadiana..... 19'100
El id. é id. de Redondela..... 3'845
El id. é id. de Beas..... 8'200

223'545

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE TARRAGONA.

El Ayuntamiento y vecinos de Reus..... 219'936
El id. é id. de Ascó..... 24'900

244'836

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZAMORA.

Los Jefes y Oficiales de la Comandancia de Carabineros de la provincia.....

62'497

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE ZARAGOZA.

El Ayuntamiento y vecinos de Munébrega..... 2

6'200

DEPOSITADO EN LA SUCURSAL DE LAS BALEARES.

El Arquitecto provincial y demás empleados en aquella oficina..... 9
El Dean, clero colegial, parroquial y benefical de Ibiza..... 27'780
El Ayuntamiento de Sóller..... 31'500

68'280

TOTAL..... 1.410'719

Suscrito anteriormente..... 212.929'174

SUMA..... 224.339'893

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 33, fecha 23 de Julio último, en la que participa la nueva remesa de objetos que el Coronel de infantería de Marina D. Pedro Bujeda ha enviado para su colocacion en el Museo de Pesca, ha tenido á bien resolver que en su Real nombre se den las gracias á dicho Jefe por su reciente donativo, publicándose en la GACETA, segun V. E. propone en su citada carta. Y de Real orden lo digo á V. E. como resultado de su referido escrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Lequeitio 19 de Agosto de 1868.

BELDA.

Sr. Presidente de la Comision permanente de Pesca.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Javier*, del apostadero de guarda-costas de las Baleares, apresó la noche del 12 del actual en la isla Malgriat 51 bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Jaime Partagás, vecino de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, apelante y representado por el Doctor D. German Gamazo; y de la otra D. Pedro Mató,

apelado, y en su nombre el Doctor D. Fernando Vida, y mi Fiscal representando á la Administracion general del Estado; sobre cierre de dos caminos en terreno del apelante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de Febrero de 1865 el mencionado D. Jaime Partagás recurrió al Teniente Gobernador de Pinar del Rio, en la isla de Cuba, manifestando que del camino real que conduce al Rio Hondo partian dos serventías sendas que cruzando la propiedad del recurrente empalmaban con el camino real de Pinarillo ántes de llegar á la tienda de D. Pedro Mató, y solicitando que se decretase el cierre de ámbas como innecesarias al público y perjudiciales á los intereses del que exponia, en atencion á que trataba de cultivar aquel terreno:

Que acompañó á este escrito un plano del terreno, levantado por el Agrimensor D. José Salazar, quien al explicarlo informó en sentido favorable á la pretension de Partagás:

Que se interrogó sobre el particular á D. Pedro Mató y á D. Ramon Crespo, dueños de los únicos prédios limítrofes á los del recurrente, y manifestaron, el primero, que se oponia á aquella pretension por cuanto el cierre de las serventías en cuestion, que contaban unos 100 años de existencia, perjudicaba á su establecimiento; y el segundo, que no recibia con la nueva via que se proyectaba perjuicio alguno, por lo cual ni la consentia ni se oponia á que se verificase:

Que publicada esta solicitud en la *Gaceta de la Habana* y por cedulones en los partidos respectivos, se opusieron á ella el mencionado D. Pedro Mató, D. Andrés Romero y otros, los cuales se ratificaron oportunamente:

Que el Capitan de Pinar del Rio y el de Consolacion del Norte informaron desfavorablemente á la pretension de Partagás, y el de Consolacion del Sur, manifestó que esta cuestion afectaba únicamente á los establecimientos de Mató y Partagás, ó sea á intereses de dos particulares, y por tanto entendia que debia tener lugar una conciliacion ó arbitraje entre ámbos interesados:

Que tambien informó el Ayuntamiento de Pinar del Rio, y el Teniente Gobernador de aquel distrito, al elevar el expediente á la Direccion de Administracion, manifestó que no creia que se originasen perjuicios de consideracion al público al traer á un solo punto los dos caminos en cuestion; pero que sin embargo la peticion tendia á privar el uso antiquísimo de aquellas dos vias, y que si por un lado se advertia que Partagás sufría la molestia de los dos caminos y la pérdida consiguiente del terreno, por otro habia que considerar que adquirió la finca con esa carga, creada para la comodidad de los transeúntes:

Que por acuerdo del Director de Administracion, dictado en 12 de Marzo de 1866, se concedió á D. Jaime Partagás la autorizacion que solicitó, en la inteligencia de que en tanto que no se hallase franca y expedita para el uso público la nueva via, no habian de cerrarse las antiguas.

Vista la demanda que D. Pedro Mató y otros vecinos de la Consolacion del Sur presentaron ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba pidiendo que se declarase nula la providencia gubernativa expresada, por la cual se concedió á Don Jaime Partagás la autorizacion de que se ha hecho mérito, imponiendo á este las costas, daños y perjuicios:

Visto el escrito del representante de la Administracion, con la solicitud de que se desestimase la revocacion que los demandantes pretendian y se confirmase la resolucion impugnada:

Visto el presentado por D. Jaime Partagás, reproduciendo la pretension del representante de la Administracion:

Vista la sentencia dictada por el mencionado Consejo, por la cual se declaró que debian abrirse y conservarse abiertos al tránsito público los dos caminos á que se contraia la demanda de D. Pedro Mató y compartes, sin perjuicio de que si á Partagás conviniese para facilitar el acceso y concurrencia á su tienda *Vista-Alegre* tener abierto el que ha solicitado, use en este y no en otro sentido de la concesion que para ello obtuvo de la Administracion:

Vistos, la apelacion interpuesta contra esta sentencia por Don Jaime Partagás y el auto por el cual se le admitió este recurso:

Visto el escrito de agravios que el Dr. D. Francisco Cutanda presentó ante el Consejo de Estado en nombre de D. Jaime Partagás, con la pretension de que se declare incompetente á la Administracion contenciosa para conocer del presente asunto, y nulo todo lo actuado en el pleito; y en el inesperado caso de que el Consejo se considere con jurisdiccion ó facultades para decidirlo, que con revocacion del fallo apelado se deje en toda su fuerza y vigor la indicada resolucion de la Direccion de Administracion de la isla de Cuba de 12 de Marzo de 1866, imponien-

do en uno y otro caso todas las costas de esta y de la anterior instancia á D. Pedro Mató y consortes ó á quien haya lugar:

Visto el escrito de contestacion al de mejora de apelacion, presentado por el Dr. D. Fernando Vida, en nombre de D. Pedro Mató, solicitando la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el de mi Fiscal pidiendo la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la via contenciosa, ó en otro caso la revocacion de la sentencia del inferior y la confirmacion del decreto gubernativo.

Considerando que la resolucion de las cuestiones que versan sobre apertura ó rectificacion de una via pública es un acto discrecional de la Administracion, porque al dictarla solo tiene en cuenta razones de utilidad y conveniencia pública, y por lo tanto no está sujeta á exámen en un juicio contencioso:

Considerando que aun en el caso de que el cierre de las dos antiguas serventías haya lastimado los derechos de una colectividad de vecinos, carecian de accion para reclamar contra la providencia gubernativa D. Pedro Mató y consortes, que disfrutaban de ella como miembros de la colectividad:

Considerando que la servidumbre de tránsito á favor de uno ó varios individuos es un derecho real y privado, sobre cuya existencia y extension corresponde resolver á los Tribunales ordinarios:

Considerando que las cuestiones de competencia, como de órden público, pueden promoverse en cualquier estado del pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, Don Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Agustin de Torres Valderrama, Don Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo de Administracion de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 11 de Julio de 1868.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 5o.

MAR MEDITERRÁNEO.—ISLAS JÓNICAS.

Boyas y faros.

De un aviso oficial de la oficina científica central de Liorna resulta que segun informes dados por el Comandante de la cañonera *Dalmat*, Baron Wickede, las boyas que á continuacion se expresan no estaban en sus respectivos puestos:

- La boya del bajo de Cabo Blanco, isla de Corfú.
- La boya del escollo de la Madonna, isla de Paxos.
- La boya próxima á la punta Sur de Cefalonía.
- La boya del escollo Montague, en el canal de Zante.

El mismo aviso advierte además que muchas veces algunas luces de los faros de la isla de Corfú son poco ó nada visibles á causa de lo defectuoso de su alumbrado.

MAR NEGRO.

Danubio.—Boca de Sulina.

Desde el dia 22 de Junio último estará una draga de vapor ocupada en la curva inferior del NO. en el brazo de Sulina. Hasta que se dé un aviso ulterior esta prohibido el paso por dicho brazo del rio á toda clase de embarcaciones desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

De seis á siete de la tarde y de cinco á seis de la mañana, la draga de vapor estará levando ó fondeando; por consiguiente, los buques que entónces pasen deberan usar de las precauciones necesarias para evitar las averías que podrian causar á la draga ó á sus gánguiles.

Para indicar durante la noche que la draga esta en su puesto, izará esta en su palo tres luces fijas blancas, colocadas en forma de triángulo.

Madrid 16 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

RECAUDACION en el mes de Junio último, comparada con la de igual período del año de 1867. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	1867.	1868.	RESULTADO EN 1868.	
	Recaudacion.	Recaudacion.	Aumento.	Baja.
Habana	658.320,703	642.215,420	»	16.105,283
Matanzas	118.141,040	198.002,156	79.861,116	»
Cuba	106.388,455	101.684,226	»	4.704,229
Cienfuegos	36.435,990	81.678,599	45.242,609	»
Cárdenas	62.571,050	66.605,940	4.034,890	»
Casilda	16.415,883	29.602,197	13.186,314	»
Sagua	31.124,742	43.546,021	12.421,279	»
Nuevitás	18.161,516	27.929,761	9.768,245	»
Manzanillo	15.863,583	19.444,778	3.581,195	»
Caibarien	14.840,274	27.745,743	12.905,469	»
Gibara	2.465,971	6.247,831	3.781,860	»
Zaza	3.074,470	3.817,730	743,260	»
Baracoa	2.610,198	2.825,327	209,129	»
Guantánamo	3.082,344	445,437	»	2.636,907
Santa Cruz	408,859	2.426,120	2.071,261	»
TOTALES	1.089.911,078	1.254.217,286	187.752,627	23.446,419
Total aumento líquido			164.306,208	

Madrid 24 de Agosto de 1868.—El Director general, Hoppe.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Hallándose vacante en esta Dirección general una plaza de Escribiente de la clase de terceros, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se proveerá por oposicion el día 12 de Setiembre próximo.

Los aspirantes habrán de examinarse de lectura, escritura y Gramática castellana y de francés.

Las solicitudes se recibirán hasta el 11, debiendo estar acompañadas precisamente de la partida de bautismo para acreditar que los aspirantes tienen más de 18 y menos de 30 años de edad, y certificacion de buena conducta del interesado.

Madrid 24 de Agosto de 1868.—Por el Director general, Antonio Lopez Ochoa.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Illescas y Getafe.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Illescas á Getafe la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas y doce minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Toledo.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas

se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Toledo ó en la del Correo Central.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Toledo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de ambas provincias y Alcaldes de Illescas y Getafe, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Setiembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.200 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Toledo, ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Illescas y Getafe, como dependencias de dicha Caja general, la suma de 120 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que

quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal y buena conducta.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Illescas á Getafé y vice versa por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Agosto de 1868.—El Director general de Correos y Telégrafos, P. I., Antonio Lopez Ochoa.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

RECTIFICACION.

En la sexta subasta publicada por esta Direccion general en la GACETA del día 23 del corriente, núm. 236, se cometió la equivocacion de poner de *Almagro á Alcaraz*, debiendo decir: de *Almagro á Alcaraz*.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 28 del actual, á la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de todas clases de Deuda amortizados por pago de débitos, subastas y conversiones en el mes de Mayo último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Agosto de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, P. S., Heredia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Gorgonio Arnés, Escribano que fué de Rentas en la ciudad de Zaragoza, para que en el término de 10 días se presente en esta Administracion, seccion primera, á enterarse de un asunto que le concierne; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip. 9291

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aprobado el proyecto facultativo para la construccion del primer trozo de la carretera vecinal de Astudillo á Melgar de Yuso, ó sea el comprendido entre Astudillo y Villodre, y acordada por la Diputacion provincial de urgente necesidad la ejecucion de las obras y que su pago se efectúe con fondos de la provincia, he dispuesto se anuncie la subasta de aquellas, las cuales se ejecutarán con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia, así como el proyecto de las referidas obras con el presupuesto de las mismas, ascendente á la cantidad de 37.704 escudos 517 milésimas.

Palencia 24 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, Eugenio Cambreleng.

Modelo de proposicion.

F. de T. . . . , vecino de , enterado del pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion del primer trozo de la carretera vecinal de Astudillo á Melgar de Yuso, se comprometo á efectuar las obras por la cantidad de (en letra), sujetándose en un todo al plano y pliego de condiciones mencionadas.

(Fecha y firma del proponente.) 9288

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Habiéndose extraviado los resguardos talonarios de dos depósitos voluntarios de 2.000 y 200 escudos, que se constituyeron en la sucursal de esta provincia en 6 y 10 de Julio último, con los números 23 y 40 de entrada, 1.377 y 1.379 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta oficina; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á sus legítimos dueños, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto si transcurridos que sean 60 días, á contar desde el de la publicacion de este anuncio, no hubiesen sido presentados.

Pontevedra 19 de Agosto de 1868.—El Contador, P. I., Estéban Ro-vira. 9289

SECRETARÍA DE LA REAL AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

D. Rafael Luis de Fuentes, Secretario honorario de S. M. la Reina (Q. D. G.) y de gobierno de esta Real Audiencia

Hago saber que habiendo fallecido D. Julian Ramon Rubio, Relator de esta Audiencia, la Excm. Sala extraordinaria de vacaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla primera del art. 99 de las ordenanzas, se ha servido acordar se publique la vacante á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde el de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, concurran los que deseen optar á dicha plaza, presentando en esta Secretaría su partida de bautismo, título de Abogado y demás documentos que les convenga.

Coruña 20 de Agosto de 1868.—Rafael Luis de Fuentes. 9299

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca á pública subasta el suministro de 896 kilogramos de cacao Caracas, á un escudo 973 milésimas el kilogramo; 896 id. de cacao Guayaquil, á 939 milésimas de escudo el kilogramo; 1.156 kilogramos de azúcar, á 392 milésimas de escudo el kilogramo, y 64 kilogramos de canela, á 4 escudos 213 milésimas el kilogramo, ó los que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad para la confeccion del chocolate hasta 30 de Junio del año 1869, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 25 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja de los tipos ántes referidos, y no se admitirá la proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 333 escudos 193 milésimas, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán la cubierta de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos bajo pretexto alguno.

A las doce y media de la mañana procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el remate, y lo publicará para satisfaccion de los concurrentes.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente ajustada al modelo ántes referido.

Hecha la adjudicacion provisional, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Si resultasen iguales dos ó más proposiciones presentadas, se prorogará la subasta á voluntad del Presidente para la adjudicacion del remate á favor del que á la verbal la haga más beneficiosa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Valencia 17 de Agosto de 1868.—El Presidente, Perfecto Manuel de Olalde.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

D. . . . , vecino de , habitante en , enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de y en el Boletín oficial de Valencia de , y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de 896 kilogramos cacao Caracas, 896 id. cacao Guayaquil, 1.156 kilogramos de azúcar y 64 id. de canela, ó los que se necesiten para la confeccion del chocolate en el Hospital provincial de esta ciudad hasta 30 de Junio del año 1869, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de (la cantidad en letra).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 333 escudos 193 milésimas como fianza provisional.

Valencia de 1868.

(Firma del licitador.)

9198

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En los autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte por la Escribanía del infrascrito, á instancia de D. Manuel Orozco, con D. Miguel Antonio de Aguirrezabala sobre pago de escudos, se han dictado las providencias que copiadas literalmente dicen así:

«Auto.—De la antecedente regulacion de costas dése vista á las partes por su orden y término de dos dias á cada una. Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en Madrid á 6 de Agosto de 1868.—Benito y Avila.—Jacinto Zapatero.»

«Auto.—Por evacuada la comunicacion y por conforme á esta parte con la regulacion de costas: siga para con D. Miguel Antonio de Aguirrezabala por el término acordado. Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en Madrid á 13 de Agosto de 1868.—Benito y Avila.—Jacinto Zapatero.»

«Auto.—Por presentado el antecedente escrito; y resultando ser ignorado el paradero ó domicilio de D. Miguel Antonio de Aguirrezabala, notifiquense á este las antecedentes providencias de 6 y 13 del actual por medio de edictos y anuncios en los periódicos oficiales de esta corte. Juzgado de primera instancia del distrito del Centro en Madrid á 22 de Agosto de 1868.—Benito y Avila.—Jacinto Zapatero.»

Y para que tenga lugar la notificacion de las mismas al D. Miguel Antonio de Aguirrezabala por medio de su insercion en los periódicos oficiales de esta corte, pongo el presente que firmo en Madrid á 22 de Agosto de 1868.—Jacinto Zapatero. P.—9285

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Diaz Delgado, Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta por término de 30 dias una casa sita en esta corte y su calle de los Tres Peces, núm. 28 moderno, con accesorias á la calle de la Torrecilla del Leal, por donde se distingue con el núm. 13 moderno, con los efectos de la tahona establecida en la misma, retasada la primera en 41.782 escudos 400 milésimas, y tasados los segundos en 2.616 escudos 817 milésimas: para su remate está señalado el dia 29 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Las personas que deseen saber más pormenores podrán adquirirlos en la Escribanía de D. Juan Zozaya, calle de Atocha, núm. 39, cuarto segundo, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 24 de Agosto de 1868.

P.—9283

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Santiago Canales y Ruiz, vecino que fué de la villa de San Roque y últimamente de la villa y corte de Madrid, ausente en el dia en ignorado paradero, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, presente en la Escribanía del actuario los títulos de pertenencia de la posesion que le ha sido rematada en término de dicha villa de San Roque, sitio del Cerro, por resultados del juicio ejecutivo que contra él litigan Doña Gregoria Sainz de la Maza y D. José Aspiazu, vecinos de Selaya, y se apronte á otorgar á favor del rematante la oportuna escritura de venta; apercibido de que en otro caso se hará por el oficio judicial, pues así lo tengo mandado por auto de este dia en la demanda ejecutiva.

Dado en Villacarriedo á 19 de Agosto de 1868.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Dionisio Velez. P.—9282

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles que proceden de autos ejecutivos que penden en la Escribanía de D. Olallo Mejía, para cuyo remate, que tendrá lugar en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente á Santa Cruz, se ha señalado el viernes 4 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, hasta cuyo dia las personas que en la licitacion quieran tomar parte podrán enterarse de los autos que estarán de manifiesto desde hoy en la Escribanía, y ver los muebles de cuya venta se trata, que se encuentran en el depósito judicial, á cargo este de D. Félix de la Cámara.

Madrid 24 de Agosto de 1868.

P.—9281

D. Victoriano Martínez Barrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Burgo de Osma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones quedados á la defuncion intestada del Presbítero D. Juan José Navas, Cura párroco que fué últimamente del pueblo de Recuerda, para que dentro de 30 dias precisos y perentorios, contados desde el de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Soria, comparezcan en forma en este Juzgado á deducir el que les compete en los autos que se siguen á instancia de Doña Juana García, esposa de D. Ildefonso Bris, vecino de Tamajon, sobrina carnal del mismo D. Juan José, en solicitud de que se la declare heredera abintestato de él; en la inteligencia de que si así lo hacen se les administrará justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente, siguiéndose en la sustanciacion de dichos autos hasta su conclusion definitiva, sin más citarles ni emplazarles, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia.

Dado en el Burgo de Osma á 17 de Agosto de 1868.—Victoriano Martínez Barrado.—Por su mandado, Florentino Rodríguez. P.—9280

D. Laureano Quintero y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edic-

to á D. José Nicolau y Bon y D. Vicente Morales y Alcaide, para que dentro de nueve dias se presenten en este Juzgado á evacuar una declaracion en la causa que se instruye contra los mismos y otros sobre conspiracion para alterar el orden público; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 18 de Agosto de 1868.—Laureano Quintero.—José Fita. 9171

D. Francisco Estella, Juez de paz de Sequeros y Regente de su Juzgado.

Por el presente primera y última vez se cita, llama y emplaza á Emilio Castaño, hijo de Domingo, vecino de Navarredonda, cuya restante filiacion se ignora, para que se presente ante este Juzgado por término de 30 dias, segun lo he acordado en auto de este dia, á fin de recibirle indagatoria por los cargos que le resultan en causa que se sigue sobre intento de robo con otros varios en la casa de Isabel Sanchez, de Domingo Señor, en la noche del 30 al 31 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no realizar su presentacion dentro de dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Asimismo se ruega y encarga á todos los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de proteccion y vigilancia pública procuren y ejecuten su captura, y hecha que sea le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Sequeros á 14 de Agosto de 1868.—Francisco Estella.—Por su mandado, Juan Francisco Rodriguez. 9172

Fiscalía militar de la plaza de Jaca.—D. Manuel Burguete y Salvador Capitan graduado Teniente de la tercera compania del primer batallon del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15, y Fiscal de la misma.

Habiéndose ausentado del pueblo de Lusía, partido judicial de Sés, e paisano Marcelino Loire, y del de Luna, partido de Egea de los Caballeros, Luciano Pardo y Trullenque, ámbos en la provincia de Huesca, á quienes estoy sumariando por robo en despoblado á mano armada á D. José Araués en la mañana del dia 5 de Junio del corriente año; usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene concedida para estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto y pregon á dichos Marcelino Loire y Luciano Pardo, señalándoles la cárcel pública de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 10 dias, contados desde la fecha que aparezca su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario establecido en esta plaza, por ser así la voluntad de S. M.

Jaca 13 de Agosto de 1868.—Manuel Burguete.—Por su mandado, Mariano Acerete. 9144

D. Onésimo Alvarez Sobrino, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Burruezo se ha presentado en concurso voluntario de acreedores D. Faustino de los Reyes, de esta vecindad, cuya declaracion está acordada en providencia de 1.º del actual; en su consecuencia, se cita y llama á los acreedores de dicho Reyes para que en el término de 20 dias comparezcan en el referido Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1868.—Onésimo Alvarez Sobrino.—El Escribano actuario, por mi compañero Burruezo, Celestino de Flores. 9150

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Julián de Igarza, para que en el término de 30 dias se presente en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue sobre sospechas de falsificacion de las firmas de unos pagarés; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y seguirá el procedimiento su curso en rebeldía del mismo.

Madrid 10 de Agosto de 1868.—Jerónimo Montesinos. 9151

D. Bonifacio de Navas y Ruiz, Juez de paz de esta villa de Miranda de Ebro y encargado del Juzgado de primera instancia de la misma por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto llamo y emplazo á Manuel, cuyo apellido se ignora, contra quien he dictado auto de prision en la causa que se le sigue por hurto de ropas en la casa de Leon Sobron, vecino de Ayuelas, en la mañana del 7 de Junio próximo pasado, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan en esta causa; y si así lo hiciere le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados del Juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Miranda de Ebro á 10 de Agosto de 1868.—Bonifacio de Navas Ruiz.—Ante mí, Domingo María Bermeo.

Señas del Manuel.

Dijo ser natural de un pueblo de tierra de Aranda; edad como de 18 años, estatura baja, color moreno, sin barba; vestía una blusa azul muy mala, boina azul, pantalon de paño pardo y borceguies negros y herrados.

9152

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, y procedente de causa criminal de oficio, se anuncia la venta en pública subasta de un balancin, una lanza y dos varas de coche, en buen estado, tasado por perito en 40 escudos. El acto tendrá lugar en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, el día 12 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y hasta dicho día el actuario que suscribe pondrá de manifiesto dichos objetos á cuantas personas quieran interesarse en la subasta.

Madrid 20 de Agosto de 1868.—El Escribano, Latorre. 9159

Licenciado D. Antonio Pernas Rivadeneira, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Hago saber que habiendo tenido efecto en el día 7 de Julio último la junta de acreedores á los bienes del concursado Agustín Gil para el nombramiento de síndicos, resultaron elegidos Santos Moreno y José Torres, vecino el primero del pueblo de Valdestillas, y el segundo que lo es de esta ciudad, acreedores presentes por derecho propio; y he acordado se les dé á reconocer y publique su nombramiento por edictos que se fijen en los sitios públicos de costumbre, insertándose también en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; con prevención á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Plasencia á 10 de Agosto de 1868.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Por su mandato, Juan Manuel Calvo. 9169

D. José María Noriega, Juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido.

Hago saber que á petición de Fernando Salgado se ha prevenido en este Juzgado y Escribanía del autorizante el juicio necesario de testamentaria de Domingo Louzao, difunto y vecino que fué de la parroquia de San Miguel de Espuriz, en este partido; y por el presente se cita y emplaza á Manuel Louzao, vecino de la misma, y á Antonio Lopez, de San Andrés de Sirigal, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducir lo que á su derecho convenga en dicho juicio.

Chantada 6 de Agosto de 1868.—José María Noriega.—De su mandato, Lorenzo Vazquez Vila. 9170

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Los periódicos de Londres ponen en duda unánimemente el proyecto de atentado contra la Reina Victoria de que se ha hecho mencion en una correspondencia de Lucerna dirigida á la Gaceta de Francia. Publica el Express con este motivo la siguiente nota, que puede ser considerada como la denegacion oficial de esa noticia:

«Nos congratulamos de asegurar oficialmente que á las doce del día de hoy no se ha recibido en el Foreign-Office noticia alguna que se refiera al pretendido proyecto de asesinato dirigido contra la Reina en Lucerna, ni á la prision de ningun individuo calificado de abrigar criminales intentos contra S. M. Tenemos fundados motivos para creer que en el Foreign-Office existen datos negativos respecto de este rumor alarmante.»

El Evening Star publica una carta dirigida por el Secretario del Interior al Alcalde de Birmingham, de la cual se deduce que la convocatoria para las elecciones generales se publicará en los primeros dias de Noviembre.

Anuncia La France que M. Demetrio Bratiano, llegado recientemente á París con una mision especial relativa á la jurisdiccion consular en Oriente, ha sido recibido por el Emperador en Fontainebleau. M. Bratiano, hermano del Ministro que dirige la política rumana, habrá dado explicaciones satisfactorias acerca de los últimos acontecimientos de Bulgaria, y se añade que el Emperador le ha dispensado benévola acogida y le ha dado las seguridades más lisonjeras para el porvenir de la Rumania.

Prusia continúa aumentando su escuadra. En Dantzig se ha dado principio á la construccion de dos corbetas; en el mes de Setiembre será botada al agua la corbeta Isabel, y un navío acorazado se halla en construccion en aquel astillero.

Segun la Gaceta de Colonia, al pasar el Emperador de Austria por Munich el día 20 de este mes, tuvo una entrevista de media hora con el Príncipe de Hohenlohe, Presidente del Consejo de Ministros.

Segun noticias de Baden, el Príncipe y la Princesa del Piamonte han salido de aquel punto con direccion á Zurich. Se anuncia como próxima su vuelta á la corte de Florencia, desde donde irán al palacio de Monza, permaneciendo allí hasta el fin de otoño para pasar en seguida en Nápoles parte del invierno.

Los periódicos franceses publican el protocolo consignando los arreglos para el pago por Italia de la Deuda pontificia perteneciente á los Estados de la Santa Sede que constituyen hoy parte del reino itálico. Toda la negociacion, como es sabido, se ha realizado por conducto de Francia, y en el convenio se estipula que toda reclamacion, observacion, comunicacion de nuevas bases que quiera hacer el Gobierno italiano á Roma, ó recíprocamente, será hecha por medio de Francia. Además se nombrará una comision mista en los seis meses que sigan á la publicacion del protocolo, para examinar las cuestiones reservadas al art. 6.º del convenio de Setiembre de 1856, concernientes á las reclamaciones que los Gobiernos interesados puedan entablar el uno respecto del otro. Esta comision será presidida por el Embajador de Francia en Roma.

Segun noticias de Roma que publica el International, el Consistorio próximo se halla fijado para el 15 de Setiembre. El Papa elevará en él á la dignidad de Cardenal á Monseñor Chigi, Nuncio en París, á Monseñor Faltrini, á Monseñor de Merode y á Monseñor Ferrari. Su Santidad preconizará al mismo tiempo á cierto número de Obispos. Merode y Ferrari dejarán de formar parte del Gabinete romano.

INTERIOR.

MADRID.—La funcion que hoy tendrá lugar en los Campos Elíseos promete estar sumamente concurrida, atendiendo á la variedad que ofrece la gran fiesta veneciana que se celebrará, y las numerosas invitaciones que la sociedad ha dirigido, tanto á los Sres. Jefes y Oficiales de la guarnicion, como á las demás clases militares; cuya invitacion se ha hecho por el carácter semi militar de la representación de la batalla de Inkerman, que se ejecutará en la gran plaza del teatro.

ANUNCIOS.

LEY Y REGLAMENTO DE MINAS.—SE HALLA DE VENTA, al precio de 800 milésimas de escudo cada ejemplar, en la librería de Plaza y Moya, calle de Carretas, núm. 8. —2

VAPORES-CORREOS DE CANARIAS.—SALIDAS DE CÁDIZ los dias 2 y 17 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Consignatarios en Cádiz: Sres. Retortillo hermanos. P.—9126—21

CONSEJO DE INCAUTACION Y ADMINISTRACION OFICIAL del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander.—Hasta el día 20 de Setiembre próximo se admiten proposiciones para el suministro de aceite de olivas con destino á los talleres, máquinas y alumbrado en la línea de Alar á Santander.

El Consejo se reserva la facultad de aceptar la más ventajosa, ó de no admitir ninguna de las presentadas si lo creyera conveniente.

Los proponentes deberán dirigirlas en pliego cerrado al Sr. Presidente del Consejo indicado anteriormente, calle de Alcalá, núm. 12, cuarto segundo, en donde se hallan de manifiesto las condiciones á que habrán de atenerse.

Madrid 25 de Agosto de 1868.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, Francisco Corona. P.—9279

SOCIEDAD DE LOS FERRO CARRILES DE ALMANSA Á VALENCIA y Tarragona.—Gerencia.—La junta general extraordinaria en sesion del día 15 de Julio último adoptó el siguiente acuerdo:

Que se pague el cupon que ha vencido en 1.º del actual, á medida que lo permitan los productos líquidos de la explotación, procediendo desde luego á verificarlo en los términos que establece el contrato.

Este contrato, que es el celebrado entre la empresa, los obligacionistas y el constructor, y ha sido aprobado por la referida junta general, contiene la siguiente cláusula en su condicion 4.ª:

«Los obligacionistas cortarán de sus láminas los cupones de los años 1866 y 1867 y les serán canjeados con arreglo á lo establecido en el anuncio de 30 de Diciembre de 1867.»

En su cumplimiento, la Direccion ha dispuesto verificar el pago del cupon vencido en 1.º de Julio último por medio de sorteos quincenales, por millares de su numeracion, en los que cuando menos se comprenderán 16.000 cupones, esperando que este número podrá aumentarse por el natural acrecentamiento que han de obtener los productos con la terminacion del puente del Ebro y completa explotación de toda la línea.

Los sorteos serán públicos los dias 1.º y 15 de cada mes, á las tres de la tarde, en el salon de juntas de la estacion de Valencia, y su resultado se anunciará inmediatamente en los periódicos, verificándose el primer sorteo á los tres dias de la fecha de este anuncio pudiendo presentarse los tenedores de los cupones señalados por la suerte al cobro, mediante la presentacion de facturas que se les entregarán previamente todos los dias no festivos, de nueve á doce la mañana:

En Valencia, en la caja de la sociedad.

En Madrid, en casa del Excmo. Sr. D. José Campo, Recoletos, 14.

Y en Barcelona, en casa de D. Angel Baixeras, Nueva de San Francisco, 31.

Valencia 20 de Agosto de 1868.—El Director gerente accidental, Andrés Campo. P.—9284

SANTOS DEL DIA.

San Ceferino, Papa y mártir; San Licer, Obispo, y San Leovigildo, mártir.

Cuarenta Horas en el Colegio de Escuelas pías de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	707,05	14,0	17,5	N. N. E.	Celajes.
9 de la m.	707,57	20,3	25,4	N. E.	Idem.
12 del día...	706,87	24,5	30,6	N. O.	Nubes.
3 de la t...	706,14	24,8	31,0	O. S. O.	Casi cubierto.
6 de la t...	706,94	19,4	24,2	N. E.	Nubes.
9 de la n...	708,43	14,9	18,6	N. E.	Despejado.

Temperatura máxima del día.....	26,4	33,0
Temperatura máxima al sol.....	34,6	43,2
Temperatura mínima del día.....	13,9	17,4

Evaporación en las 24 horas.....	7,0 milímetros.
Lluvia en id. id.....	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Agosto de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en mi- límetros.	Tem- peratura en grados centesimal- es.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,5	17,3	N. O.	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	766,5	18,0	N. E.	Idem..	Idem.....	"
Coruña.....	764,1	19,8	N. E.	Idem..	Nubes....	Tranq.
Santiago.....	766,5	18,9	N. E.	Idem..	Idem.....	"
Oporto.....	766,4	22,4	N.	Calma.	Vapores...	Bella
Lisboa.....	765,4	19,6	N.	Brisa..	Nubes....	Idem
Badajoz.....	757,0	20,0	O.	Idem..	Despejado..	"
San Fern.º á 7	763,4	20,1	"	Calma.	Casi desp.º	Picada.
Sevilla.....	763,1	31,2	S.	Idem..	Despejado..	"
Tarifa.....	761,4	22,8	E.	Brisa..	Niebla....	Tranq.
Granada.....	764,7	23,6	S. E.	Calma.	Despejado..	"
Alicante.....	763,4	28,0	E.	Brisa..	Idem.....	Tranq.
Murcia.....	763,7	25,3	N. O.	Idem..	Nubes....	"
Valencia.....	762,9	"	N. E.	Idem..	Idem.....	"
Barcelona.....	763,7	22,9	E.	Idem..	Cubierto..	P.º ol
Zaragoza.....	759,9	20,5	N. O.	Viento.	Cub.º lluv.	"
Soria.....	761,3	17,2	N. E.	Brisa..	Nuboso...	"
Búrgos.....	768,7	14,5	E.	Idem..	Cubierto..	"
Valladolid.....	766,5	17,0	N. E.	Idem..	Idem.....	"
Salamanca.....	764,9	18,0	N. O.	Idem..	Nubes....	"
Madrid.....	761,8	25,4	N. E.	Idem..	Celajes....	"
Ciudad-Real.....	763,3	26,1	O.	Idem..	Despejado..	"
Albacete.....	761,8	24,4	S. E.	Idem..	Nubes....	"
Brest á 7.....	766,2	16,2	"	"	Idem.....	Bella.
Bayona id.....	769,0	18,0	E.	Brisa..	Cubierto..	Picada.
Cette id.....	766,0	21,0	N. O.	Idem..	Nubes....	Calma.
Marsella id.....	764,3	21,2	N. E.	Idem..	Despejado..	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos, Lérida, Logroño, Soria, Vitoria y Zamora.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.976	arrobas de trigo.
2.822	idem de harina.
8.193	idem de carbon.
115	vacas, que componen 40.637 libras de peso.
677	carneros, que hacen 15.364 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva, de 3,600 á 4,100 escudos fanega.	
Trigo vendido.....	1.079 fanegas.
Precio medio.....	7,855 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Agosto de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Marqués viudo del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 25 de Agosto de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-30 y 25; 34-50 y 75 pequeños; á plazo, 32-90, 95, 33-05 y 10 fin próx. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 36-25 d.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 32-25 y 40.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 13-00.
Idem del personal, id., 26-70 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-50 d.
Idem id. de la segunda serie, publicado, 93-40.
Acciones del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 101-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 65-25, 35, 30 y 40.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id. 64-10 y 75.
Idem id. de á 20.000 rs., no publicado, 64-60.
Acciones del Banco de España, id., 139-00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-00 d.
París á 8 días vista, 5-11 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	"	1/4	Málaga.....	1/8	"
Almería.....	1/2	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	par p.	"	Oviedo.....	"	1/2
Barcelona.....	"	7/8	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	"	3/8	Pamplona.....	par d.	"
Búrgos.....	par.	"	Pontevedra...	par.	"
Cáceres.....	par.	"	Salamanca...	par d.	"
Cádiz.....	"	1/2 d.	San Sebastian.	"	1/2
Castellón.....	par.	"	Santander.....	"	3/4
Ciudad-Real...	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	"	1/8 p.	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	"	1/8 d.	Sevilla.....	"	1/2
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona.....	"	1/2
Granada.....	par d.	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara...	par.	"	Toledo.....	par.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	"	1/4	Valladolid....	1/4	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	"	1/4
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1/2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.....	"	1/4
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 24 de Agosto.—Consolidados, 93 7/8 á 94

París 24 de Agosto.—3 por 100, á 70-95.—Exterior español, 36 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—Hoy, á las ocho y media de la noche.—No me siga V.—El Pierrot y Juanita.—Por amor al prójimo.—El carnaval en Versalles.—El Vizconde Bartolo.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc., y Cinderella, pantomima infantil de grande aparato.

CAMPOS ELÍSEOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Fiesta veneciana.—En el salón de conciertos, concierto instrumental de bandas y guitarras.—En la plaza del teatro La batalla de Inkerman.—En la ría Una noche en Venecia.—Iluminación hidráulica á flor de agua
Entrada general, 4 rs.

JARDINES DE APOLO.—Teatro.—No se ha recibido el anuncio.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.